

192
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE
EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INTEGRACION
DE LA AVERIGUACION PREVIA Y CONSIGNACION
EN SU CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LARA ORTEGA AGUSTIN



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"GRACIAS A DIOS"

PORQUE CON SU INFINITA SABIDURIA ME HA
AYUDADO A CULMINAR LOS ESTUDIOS, PARA
QUE DE ESTA FORMA SEA UN INSTRUMENTO -
DE SU VOLUNTAD Y PODER AYUDAR A MIS SE
MEJANTES.

"A LA VIDA"

PORQUE ES ALGO MARAVILLOSO QUE EL DIVINO
CREADOR NOS HA OTORGADO Y QUE TODO SER -
HUMANO DEBE DE VALORAR Y CUMPLIR CON EL
ENCARGO DE PROCREAR SUS FRUTOS PARA QUE
ESTOS TENGAN LA MISMA DICHA DE SABER QUE
ES LA VIDA.

"A MI MADRE"

SRA. CARLOTA ORTEGA DE LARA, POR SU TERNURA,
AMOR, COMPRESION, APOYO TANTO EN LO ECONOMI
CO COMO EN LO MORAL, YA QUE CUANDO ME VE FLA
QUEAR ME DA ALIENTOS PARA PODER SEGUIR ADE--
LANTE Y PODER ALCANZAR LAS METAS DESEADAS.

"A MI PADRE"

SR. SABAS LARA GARCIA, POR SU GRAN RESPONSA
BILIDAD DE PROCREARME Y QUE AUNQUE NO SE EN
CUENTRE A MI LADO EN LOS MOMENTOS MAS DIFI-
CILES, QUIERO QUE SEPA QUE SIEMPRE PIENSO -
EN EL Y QUE EL PRESENTE TRABAJO ES LA CULMI
NACION DE ALGO QUE ME GUSTARIA QUE DISFRUTA
RA TANTO COMO YO.

"A MI PADRE"

SR. SABAS LARA GARCIA, POR SU GRAN RESPONSA
BILIDAD DE PROCREARME Y QUE AUNQUE NO SE EN
CUENTRE A MI LADO EN LOS MOMENTOS MAS DIFI-
CILES, QUIERO QUE SEPA QUE SIEMPRE PIENSO -
EN EL Y QUE EL PRESENTE TRABAJO ES LA CULMI
NACION DE ALGO QUE ME GUSTARIA QUE DISFRUTA
RA TANTO COMO YO.

"A MI HERMANO"

SR. RAUL LARA ORTEGA, POR SU GRAN APOYO Y DEL CUAL ME SIENTO MUY ORGULLOSO, PORQUE HA SABIDO GUIARME EN EL CAMINO DE LA VIDA, ENSEÑANDO ME TANTO LO BUENO COMO LO MALO, PERO SIEMPRE ME HA ORIENTADO PARA SER UN HOMBRE DE BIEN, Y HOY LE ES POSIBLE VER QUE SE HA CUMPLIDO EL SUEÑO QUE TANTO HA ANHELADO.

"A MIS HERMANOS"

MA. ELENA, MA. LUISA, MARTHA, GUADALUPE, JOSE
LUIS, MARGARITA, LETICIA, ANGELICA., PORQUE -
QUIERO QUE SEPAN QUE ME SIENTO MUY ORGULLOSO
DE PODER SER PARTE DE USTEDES Y QUE EL PRESEN
TE TRABAJO FUE REALIZADO PENSANDO EN QUE TAN
TO USTEDES COMO MI SEÑORA MADRE ME HAN DADO -
EL ALIENTO DE PODER CULMINARLO.

"A MIS CUÑADOS"

SRES. GERARDO GONZALEZ LUGO, ANTONIO HERNANDEZ SANTANA, LIDIA MARZANA DE LARA, GRI
MALDO PONCE VILLARREAL, POR EL APOYO QUE -
ME HAN BRINDADO Y POR SUS CONSEJOS, ASI CO
MO TAMBIEN POR EL AMOR QUE LE BRINDAN A
MIS SERES QUERIDOS.

"A MIS SOBRINOS"

NYDIA EVEDLY, MIRIAM NAYELI, ERIK IVAN, CARLA
JOSELIN, URIEL RAMSES., PORQUE CON SUS ALE-
GRIAS, SOLLOZOS, ME DAN ALIENTOS PARA PODER -
REALIZAR LO QUE SIEMPRE HE QUERIDO, EL PRESENE
TE TRABAJO ES UNA MOTIVACION PARA QUE SEPAN -
QUE LO QUE SE QUIERE SIEMPRE SE ALCANZA, Y ME
DARIA MUCHO GUSTO Y ME LLENARIA DE ORGULLO --
QUE USTEDES SUPERARAN LOS LOGROS DE TODOS LOS
MIEMBROS DE LA FAMILIA A LA CUAL PERTENECEMOS
Y DE LA CUAL DEBEMOS SENTIRNOS ORGULLOSOS.

"A MIS PROFESORES"

POR SU EMPEÑO Y DEDICACION QUE ME BRINDARON
DURANTE MI ESTANCIA ESCOLAR EN TODAS Y CADA
UNA DE LAS ESCUELAS A LAS QUE ASISTI, YA --
QUE SIN SU APOYO NUNCA HUBIERA PODIDO REALI
ZAR MI MAS ANHELADO SUENO. "G R A C I A S "

AL LIC. BERNABE LUNA RAMOS

POR SU GRAN DEDICACION EN LA DIRECCION Y
ASESORIAMIENTO DEL PRESENTE TRABAJO, YA
QUE CON SU VALIOSA AYUDA Y GRANDES CONO-
CIMIENTOS DEL DERECHO PENAL HA CONTRIBUIDO
A LA FINALIZACION DE INFINIDAD DE TESIS
QUE ES EL MAYOR TESORO DE TODOS Y CADA
UNO DE LOS PROFESIONISTAS Y QUE HOY ME
SIENTO COMPLACIDO EN OBTENER CON SU AYUDA
EL PRECIADO TESORO EN MI VIDA PROFESIONAL.
" GRACIAS PROFESOR "

AL HONORABLE JURADO:

PORQUE CON SU DEDICACION EN REVISAR EL
PRESENTE TRABAJO, ME AYUDAN A LLEGAR AL
TAN ESPERADO DIA DEL EXAMEN PROFESIONAL
CON EL CUAL LLEGO A UNA DE MIS MAS GRAN
DES METAS POR ALCANZAR.

**"LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EL MINISTERIO
PUBLICO EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y
LA CONSIGNACION EN SU CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO"**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

- | | |
|---|----|
| a) En Grecia, Roma, Italia Medieval, Francia y España. | 5 |
| b) En México.
Epoca Prehispánica, Epoca Colonial
del México Independiente a la Constitución de 1917 | 14 |
| c) Leyes orgánicas del Ministerio Público del
Distrito Federal. | 27 |

CAPITULO II

LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL DERECHO MEXICANO

- | | |
|--|----|
| a) Diferentes acepciones de los servidores públicos | 33 |
| b) Régimen Constitucional de responsabilidades de los
servidores públicos. | 44 |
| c) La responsabilidad penal, administrativa y civil de
los servidores públicos. | 53 |
| d) Análisis de los delitos cometidos por el servidor
público. | 66 |
| e) Delitos cometidos contra la administración de
justicia. | 83 |

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO

a)	Generalidades del Ministerio Público	88
b)	Diversas acepciones del Ministerio Público	92
c)	El Ministerio Público y sus diversas funciones	96
d)	Función del Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa.	100
e)	Función del Ministerio Público Consignador en el ejercicio de la acción penal.	104
f)	Delitos cometidos por el Ministerio Público en la integración de la averiguación Previa y la Consignación, en su carácter de servidor público.	123

CAPITULO V

LEGISLACION VIGENTE

a)	Antecedentes Legales	146
b)	Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal	164
c)	Análisis de la Legislación Penal de los delitos cometidos por funcionarios públicos.	178

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Es una gran responsabilidad, el exponer los motivos que me llevan a efectuar el estudio del tema propuesto, ya que es claro el esfuerzo Gubernativo por proporcionar seguridad a la sociedad, mismo que se refleja en las modificaciones a la Constitución Política y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las Reformas introducidas al título X del libro II del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a delitos de los Servidores Públicos.

El tema de los Servidores Públicos es amplio, y el plano de responsabilidad de tales Servidores incumbe el ámbito penal, administrativo, político y civil, pero el análisis específico en el presente trabajo, se refiere al Ministerio Público al perseguir delitos, en dos momentos: uno que es preprocesal que consiste en la actividad investigadora del Ministerio Público dentro de la integración de la Averiguación Previa, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; dicho precepto Constitucional, confiere al Ministerio Público la función investigadora que hace con auxilio de la Policía Judicial y otros profesionistas, partiendo del conocimiento de hechos a través de una denuncia, querrela o acusación y la llamada etapa procesal de la que se hablará más adelante.

Sin embargo, el Ministerio Público, que asume la representación de la sociedad y del ofendido, practica todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo que opta, cuando se reúnen tales elementos por ejercitar Acción Penal y en este caso, precisamente es cuando se realiza el acuerdo correspondiente para ejercitar la Acción Penal, refiriéndonos al Pliego de Consignaciones que por separado a tales diligencias se practica y como es el caso en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo particular, indebidamente existen los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Consignaciones, quienes tienen como función elaborar el Pliego de Consignación en relación a los presuntos responsables de ilícitos diversos y con este acto de autoridad queda definida la terminación por un lado de la Integración de la Averiguación Previa y por otra con la intervención del Ministerio Público Consignador, el inicio del ejercicio de la Acción Penal ante las Autoridades Judiciales, y por tanto la responsabilidad penal en que incurre el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa y por otro con la consignación, en su carácter de Servidor Público.

Es necesario hacer notar que en el tema a tratar, el Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, es quien se avoca a la integración de la misma,

mediante la práctica de diligencias tendientes a perseguir a los culpables de los delitos, auxiliados por la Policía Judicial y - una vez que éstas han sido practicadas y se integra una presunta responsabilidad con los elementos ya apuntados, interviene el Ministerio Público Consignador, por tanto, dicho trabajo pretende dejar un breve análisis de las responsabilidades que tales Servidores Públicos incurren en el desempeño de su encargo.

Cabe hacer mención que dentro del capítulo de Servidores Públicos, se encuentran los Agentes del Ministerio Público que como tales desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, y quienes se encuentran sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este planteamiento se pretende que el Ministerio Público, quien tiene funciones y atribuciones específicas por la Ley, se apoye a ellas siendo necesario, precisar las responsabilidades de diversa índole, en que llega a incurrir en el desempeño de su encargo tal Servidor Público, en perjuicio de los ofendidos o de los mismos presuntos responsables de los delitos, así como en abuso de las funciones y atribuciones que la misma Ley les confiere, incurriendo en delitos tales como enriquecimiento ilícito, cohecho, en agravio de la Institución a la cual sirve y de la propia Administración de Justicia, ejercicio indebido de la acción penal y otros ilícitos que serán tratados a lo largo -

del presente trabajo, que como una respuesta al principio de la renovación moral, toda vez que la sociedad ha dado las bases jurídicas para proceder contra tales Servidores Públicos que en -- otros tiempos se antojaban intocables, con el consiguiente abuso de poder que detentaban y que gracias a tales modificaciones y -- adiciones en las Leyes, se ha pretendido erradicar, tratándose de lograr lo imparcialidad en la aplicación de la justicia la que conforme a derecho corresponda y a que tales servidores cada día -- engrosen la fila de personas honestas, preparadas, conscientes -- del concepto de servir a la sociedad con equidad y justicia y -- quienes no pertenezcan a éstos grupos puedan ser inhabilitados, suspendidos, separados en su encargo, a efecto de que respondan por los delitos cometidos y que precisamente serán analizados en el cuerpo de esta Tesis, que se ha preparado con plena responsabilidad de lo que deben ser los Servidores Públicos y principalmente un Servidor de la Sociedad y de la Nación.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Existen algunas afirmaciones por diversos autores que manifiestan que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la Antigua Grecia, ya que en esta ciudad imperaba la figura del Arconti, que no era más que una magistratura que surgió en el año 683 a.C. esta magistratura formaba parte del gobierno en aquel entonces, - la magistratura era la que se encargaba de representar al ofendido en caso de algún delito, así mismo se encargaba también de representar a sus familiares, que por una causa u otra se negaban a denunciar al delincuente, ya que en numerosas ocasiones existía - la intimidación por parte de éste, el mismo ofendido o a sus familiares, entonces, en estos casos intervenía al Arconti o también llamada Magistratura, que tuvo múltiples evoluciones, en un principio el gobierno griego estuvo constituido por tres Arcontis, y a comienzos del siglo VI a.D., se amplió a nueve su número, cabe mencionar que el Arcontado duraba un año, así mismo existían diversos tipos de Arcontis.

"a) ARCONTE EPONIMO: Quien se encargaba de la administración Civil.

b) ARCONTE REY: Era el personaje máximo para decidir y representar al ofendido.

c) ARCONTE POLEMARCA: Era el jefe del ejército.

d) SEIS ARCONTES LLAMADOS TESMOTETAS: Encargados de la Legislación. (1)

García Ramírez, hace una recopilación de los criterios de algunos autores que afirman que existieron una multiplicidad de - Instituciones en la Antigua Grecia.

Mc LEAN. Manifiesta que existieron "los TESMOTETI" y al respecto dice que eran los meros denunciantes, y que la acción pe nal podía ser ejercitada por el propio agraviado, por lo que analizando este punto de vista resulta algo ilógico, porque no toda persona a la que se ofendió tenía el suficiente fuero y conoci- - miento de Derecho para poder ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable del delito.

LICURGO. Manifiesta que existieron los EFEROS, que eran los que se encargaban de que no se produjese la impunidad, cuando el agraviado no se atrevió a acusar al responsable del delito, -- con el transcurso del tiempo los EFOROS se convirtieron en acusadores de responsables del delito y jueces al mismo tiempo para -- ejecutar la acción penal.

1) BARRETO RANGEL, GUSTAVO. EVOLUCION DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO. OBRA JURIDICA MEXICANA. ED. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. MEXICO 1988. P. 6

PERICLES. Creó el AREOPAGO, mismo que se ocupaba de acusar de oficio y se procuraba a sostener las pruebas en caso de que el inculpado hubiere resultado injustamente absuelto, así mismo comenta McLean, que el AEROPAGO fungía como Ministerio Público al ejercitar la acción penal ante el pueblo, por su parte el Arconti, como lo mencionamos, denunciaba cuando la víctima se abstenía de hacerlo o cuando la víctima carecía de parientes o éstos no se atrevían a ejercitar la acción".(2)

Como se puede observar, los autores mencionamos varían en sus opiniones y por lo tanto no se cuenta con datos suficientes y veraces para poder determinar que las figuras mencionadas sean antecedentes propios del Ministerio Público en Grecia.

ITALIA MEDIEVAL

Tiene su origen en el año 476 y termina en el año 1473 d. C., del dato concreto de este período se remonta a Italia y se refiere a las SINDICI o MINISTRALES, que era una autoridad dependiente colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

También encontramos el llamado "INQUISITOR", cuyas funciones más que de Ministerio Público eran Jurisdiccionales, ya que se

2) Cit. por BARFETO RANGEL, GUSTAVO, Ob. Cit. p.7

encargaba de reunir todo lo que estaba a favor o en contra del -- acusado y que dicho resultado era revisado en su momento por el - Juez Criminal.

Dichos personajes son un antecedente de lo que conocemos como Ministerio Público, sin que se preste a confusión lo manifiesto, pues tal origen se tratará al referirnos a Francia, donde - coinciden los estudiosos del Derecho.

ROMA

El Antiguo Derecho Romano, contemplaba diversas personalidades de las que se pueden tomar como antecedentes del Ministerio Público, pero más adelante al analizarlas, nos daremos cuenta que tampoco se consideran antecedentes del Ministerio Público, ya - que en tiempos del Imperio y de la República Romana existían:

a) "Los funcionarios "Judices Questiones", contemplados - en las Doce Tablas (450 o 451 a.C.), que tenían la facultad de -- comprobar los hechos delictuosos y atribuciones características, específicamente de orden netamente jurisdiccional.

b) El Procurador del César, el cual surgió en la Epoca - Imperial, contemplándose en el Digesto, libro primero, título 19 (533 o 534 d.C.), teniendo facultad de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar del orden de las colonias.

c) "El Curiosi, Stationari o Irenarcas", que era una autoridad dependiente del pretor y sus funciones circunscritas al aspecto policiaco". (3)

Marco A. Díaz de León se refiere a las Instituciones Romanas, de la siguiente forma: "Eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber por los ofendidos, los ciudadanos y los magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el -- tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los Magistrados. Establecieron los questores y cuando se les aumentó la competencia para -- intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían por misión especial, buscar a los culpables e informar ante los Magistrados, pero no de juzgar. Así pues se les ensanchó la competencia, creándose los questores aerarii a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, así como -- el del príncipe llamado Erario o Fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener ingerencia en re lación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que di lapidaban las rentas del Estado.

3) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1970. p.p. 196 y 197.

Por lo tanto, la institución del Ministerio Público no tuvo su origen en Roma, aunque es cierto que algunas de las instituciones ya enunciadas llegaron a realizar ciertas actividades similares a las que actualmente realiza dicha figura jurídica, pero no tiene el matiz principal de ejercicio de la acción penal, puesto que dicha facultad se encontraba limitada a los ofendidos o sus familiares, teniendo la intervención de alguna de las instituciones mencionadas en casos excepcionales, a los cuales ya nos hemos referido. Consideramos que el Derecho Romano estableció algunas bases, aunque muy primitivas del Ministerio Público, no en sí el origen del mismo, ya que éste tuvo su origen en Francia, a lo cual haremos referencia con posterioridad. Como diría Díaz de León: "Alguno de los personajes citados pudo haber realizado alguna de las funciones del Ministerio Público Moderno". (4)

FRANCIA

La consideración más acertada de los orígenes del Ministerio Público es precisamente en Francia porque quienes lo consideran así fundamental su afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, ya que en dicha ordenanza se instituyeron las atribuciones que tenía el antiguo Procurador y el Abogado del Rey mismo que --

4) Cit. por BARRETO RANGEL, GUSTAVO. Ob. Cit. p.p. 3930 y 3931.

componían una magistratura que era la que se encargaba de los negocios judiciales del reino, así mismo esta magistratura se encargaba en actuar únicamente y en forma particular en los asuntos del Rey.

En aquella época francesa la acusación de un delito le correspondía al ofendido o a sus familiares, y fué disminuyendo en forma notable ya que el ofendido o sus familiares algunas veces sentían el temor de denunciar el delito por medio a la represalia, entonces debido a esto surgió un procedimiento de oficio llamado por averiguación, investigación, indagación, que dió el margen para el surgimiento del Ministerio Público que aunque teniendo ciertas funciones eran limitadas las siguientes:

- a) La limitación de perseguir los delitos.
- b) Hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas, como consecuencia de una pena.

Tiempo después cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar una Institución, surge una reacción en su contra que lo hace decaer, y posteriormente a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público tiene una amplia intervención en los Juicios de Orden Penal, ya que sus funciones se precisan en forma más clara y concreta pues fue en la época de Napoleón, que el Ministerio Público dependiera del Poder Ejecutivo, considerándolo representante directo de intereses de la Sociedad en la persecución de los delitos

cometidos en agravio de ésta, y en representación de los ofendidos como consecuencia de ésta el Ministerio Público empezó a funcionar en los llamados PARQUETS, ya que cada Parquets formaba parte de un Tribunal Francés.

Los Parquets se encontraban integrados por un Procurador y varios auxiliares sustitutivos en los Tribunales de Justicia o sustitutos generales en los Tribunales de apelación, estableciéndose se diferencias entre la acción civil y penal.

ESPAÑA

Siguió los lineamientos del Ministerio Público Francés ya que le sirvieron de base por el Derecho Español Moderno puesto que tenía una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no existiera el interesado en acusar al delincuente, este funcionario tenía la función de mandatario del Rey en cuyas actuaciones representaba al monarca, en la Novísima recopilación, libro V, Título XVII se reglamentan las funciones del Ministerio Público Fiscal, en el año de 1489, se mencionan a los fiscales y en el reinado de Felipe II se establecen dos tipos de fiscales.

Uno para tratar asuntos Criminales y otras para tratar asuntos Civiles, en un principio se trataban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de las contribu

ciones, multas, más tarde fueron facultados para defender la Juris
dicción y patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente al Procurador Fiscal, formó parte de la --
Real Audiencia, donde intervenía directamente en asuntos de las --
causas públicas y en asuntos donde tenía un interés la Corona, te-
nía las funciones de proteger a los Indios en asuntos civiles y en
asuntos de índole Criminal, así mismo integraban el Tribunal de la
Santa Inquisición, en este Tribunal, que llevaba el nombre de Pro-
curador Fiscal, teniendo éste la voz acusatoria de los juicios que
ahí se llevaban, así mismo tenía las funciones de ser el conducto
del Rey y del Tribunal de la Santa Inquisición, y era el que le co
municaba al Rey las resoluciones que ahí se dictaban.

Por lo que se refiere al Derecho Penal, era patriarcal y
de familias y que al estar bajo el dominio de Roma asimiló diver--
sas instituciones y el Derecho es un resultado de combinaciones de
ambos pueblos, por lo tanto el Ministerio Público tiene caracterís
ticas propias del pueblo dominado.

"A fines del siglo III o a principios del IV aparece el -
defensor PLEBIS, encargado de defender al bajo pueblo con-
tra los excesos de los CURIALES que obligados a defender
su patrimonio individual de los gastos públicos, oprímian
a su vez al pueblo con impuestos, el nuevo funcionario --
era así signo de decadencia de la vida municipal origina-

da por la opresión fiscal del Estado". (5)

Surgiendo una figura que se encargó de proteger al pueblo del fisco, representado por los Curiales que podían ser el antecedente del Ministerio Público.

B) MEXICO

Haciendo mención a la evolución progresiva del Ministerio Público en México, es conveniente entender el desarrollo político y social de la cultura prehispánica del territorio Nacional, ya que en la época prehispánica destacaba la Organización Política y social de los Aztecas, ya que los estudios realizados por diversos autores prestigiados como FOLLER, MANUEL M. MORENO Y SALVADOR TOSCANO, se desprende para entender y tomar una idea del Ministerio Público en México, no debemos buscar únicamente el Derecho Español ni el Romano, sino también buscar en la organización jurídica azteca, ya que los aztecas tenían un sistema de normas que les servían para regular el orden y sancionar todas las conductas contrarias a las costumbres y usos sociales, el derecho azteca no era escrito sino más bien era Derecho Consuetudinario, el poder que tenía el Monarca, lo delegaba a diferentes personalidades con atribuciones especiales en materia de justicia, en este caso tenemos al

5) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. T.I. LOS ORIGENES. ED. POLIS. MEXICO 1937. p.p. 55 y 56

funcionario llamado CIHUACOATL, que desempeñaba funciones muy particulares, este personaje o funcionario auxiliaba al HUEYTLATOANI, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación, también era una especie de consejero del Monarca a quien respetaba algunos actos tales como el orden social y la preservación militar.

Otro funcionario era el TLATOANI, este funcionario representaba la divinidad, podía disponer de las vidas, se encargaba también de perseguir y acusar a los delincuentes, conjuntamente con los jueces, quienes eran auxiliados por los alguaciles quienes se encargaban de aprehender a los delincuentes, como podemos observar en el derecho Azteca existieron diversas personalidades que tenían ciertas funciones, por ello no solo es necesario analizar el Derecho Romano Español, ya que dentro del Derecho Azteca, existen raíces de lo que hoy viene a ser el Ministerio Público.

EPOCA COLONIAL (NUEVA ESPAÑA)

En tiempos de la Conquista el Derecho Azteca sufrió grandes transformaciones, ya que su Régimen, sus costumbres, sus creencias, fueron desplazados por nuevos ordenamientos traídos de España y de este modo el Derecho Azteca fue teniendo influencias del Derecho Español, con la Conquista se produjeron infinidad de abusos y desmanes por funcionarios y particulares y más aún también de aquellas personas que se encargaban de predicar la doctrina - -

cristiana ya que abusaban de su investidura para cometer atropellos sobre los Indios.

Cuando se cometía un delito, la persecución la hacían autoridades tanto civiles, militares y religiosas, estas autoridades invadían jurisdicciones, privaban de la libertad a personas sin -- más limitación que su propio capricho, a tales acontecimientos se tuvo la necesidad de crear los Jefes de los Indios, misma que fué creada para respetar las normas jurídicas, la forma de gobierno, -- los usos y costumbres de los indios pero ésta ley fué creada siempre y cuando no contraviniera el Derecho Hispano. Pero aún así -- las persecuciones de los delitos no se delegó a una sola persona o funcionario en particular, porque tanto los Virreyes, los Capita-- nes, los Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades te nían atribuciones para ello.

La vida jurídica en la Nueva España siempre estaba des-- vuelta en manos de personas designadas por los Reyes de España o -- por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre re cafan en manos de quien tenía alguna influencia política no dando cabida a los indios para ocupar algún puesto público sino fué has ta el año de 1549, cuando a través de una Cédula Real, se ordenó -- hacer una selección para que los indios desempeñaran puestos de jueces, regidores, alguacil, pero especificando que la justicia se seguirá administrando de acuerdo con las costumbres que habían es-- tado rigiendo, antes de proclamarse la Independencia destaca la fi

gura del fiscal, éste era un funcionario con influencia del Derecho Español.

Como antecedente del Ministerio Público en México analizaremos brevemente su evolución en sus diferentes etapas desde la época prehispánica hasta la Constitución de 1917.

I. EPOCA PREHISPANICA: Además de lo apuntado en líneas anteriores, concretamente mencionaremos que antes de la llegada de los españoles en 1492 y dominio del Imperio Mexica en 1521 no existe ningún antecedente de la Institución del Ministerio Público.

II. EPOCA COLONIAL: El derecho vigente de la Nueva España, era el mismo que regía al pueblo Español en aquella época y se dividía en:

1. Reinado de Felipe II (1565): En donde se establecen dos fiscales:

- a) El primero para actuar en los juicios Civiles.
- b) El segundo para actuar en los asuntos Criminales.

2. Tribunal de la Santa Inquisición (Compilación de Toledo 1560), en donde se encontraba el Procurador Fiscal, quien tenía las siguientes funciones:

- a) Llevaba la voz acusatoria en los juicios.

- b) Era el conducto entre el Tribunal de la Santa Inquisición y el Rey, a quien entrevistaba, comunicándole -- las resoluciones que se dictaban.

III. DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA CONSTITUCION DE 1917 (1821-1917), En donde se establecen:

1. Constitución de Apatzingán (22 de octubre de 1814):
Incluyó dos fiscales:

- a) Uno de lo Penal
- b) Uno de lo Civil.

2. Constitución de 1824, en donde se:

- a) Incorporó un Fiscal en la propia Corte (artículo 124)
- b) Incorporó a los Promotores Fiscales a los Tribunales de Circuito (artículo 140)

3. Ley del 8 de junio de 1823 General de la República: Se creó un cuerpo de Funcionarios Fiscales en los Tribunales del Crimen, el Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la Dirección del Proceso y el Fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

4. Ley Penal contra Asesinos y Ladrones del Estado Libre de la Puebla de los Angeles del 9 de julio de 1824:

- a) La persecución de los delincuentes e integración del cuerpo del delito se encuentran a cargo de los alcaldes de los pueblos, así como el desarrollo de la primera instancia.
- b) La intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia y su intervención se limita a hacer observaciones sobre el cumplimiento de los deberes de los jurados.

5. Leyes Constitucionales de 1836: En igual forma que - la anterior disposición, reglamenta al fiscal, en el aspecto de la Suprema Corte de Justicia (artículos 12, fracción XVII, 13 y 14).

6. Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y juzgados del Fuero Común de 1837, en donde se establecen:

- a) En la Suprema Corte, así como en la organización de - los Tribunales Superiores un Agente Fiscal en cada + uno respectivamente.
- b) También se establece la intervención del Fiscal en todos los casos que sean en materia penal así como en - todos las causas, ya sean Civiles o Criminales cuando sean de interés público.

7. Bases Orgánicas de 1843 o "Leyes Espurias":

- a) Incluyó a un Fiscal en la Suprema Corte (artículo - - 116).
- b) Dispuso el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los Tribunales, para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público (artículo 194).

8. Bases de Santa Anna, 1853, en donde se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, con las siguientes obligaciones:

Atención conveniente de los intereses nacionales en negocios contenciosos que versen sobre ellos ya sean pendientes o futuros, promoviendo lo conveniente a la Hacienda Pública, procediéndose en todos los ramos con los conocimientos necesarios de Derecho.

9. Proyecto de Código de Procedimientos de lo Criminal - (para el Estado de Veracruz) de 1853; en donde la intervención del fiscal era a partir de la segunda instancia, limitando la misma a los casos determinados por la Ley.

10. Ley de 23 de noviembre 1855 (Comonfort); en donde -- existe la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales - en la Justicia Federal.

11. Ley para castigar los Delitos contra la Nación, contra el orden y la paz pública, de 1856; ésta es una Ley confusa - en lo que respecta a la intervención del Fiscal.

12. Proyecto de la Constitución de 1856. Previno, que a todo procedimiento del orden criminal debía proceder querrela o -- acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviese los Derechos de la sociedad, se equipara a ambos - ejercicios de la Acción Penal, en el debate del congreso triunfó el criterio adverso.

En este proyecto, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del Tribunal (artículo 96).

13. Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, - heridores. y vagos, de 1857. Esta ley establece la intervención del Fiscal en algunas partes del Proceso (primera, segunda y tercera instancia) pero como se trata de una Ley Sustantiva sólo hace referencia a algunos aspectos procesales.

14. Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, de 1857.

Esta Ley sigue la misma orientación que la disposición -- Constitucional, regulando la intervención del Fiscal en el Proceso

15. Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1858, dentro de ésta se encuentran:

a) Ministerio Fiscal, cuyas características son:

- Organización propia e independiente.
- Se encontraba agregado a los Tribunales como parte integrante de ellos.
- Representantes de los Intereses Nacionales y del Gobierno.

Sus categorías son:

- Promotores Fiscales
- Agentes Fiscales
- Fiscales de los Tribunales Superiores
- Fiscal del Tribunal Supremo

Sus facultades son:

- Promover la observancia de las leyes
- Representar y defender a la Nación en los Juicios Civiles.
- Promover la pronta Administración de Justicia entre otras.

b) Procurador General, quien es el representante del Gobierno ante los Tribunales.

- Establece las leyes en lo que respecta a las atribuciones del Procurador General que se observa en la

actualidad.

- c) Los Jueces son los encargados de la Averiguación Previa.

16. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 de julio de 1862.

En este Reglamento, se establece que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a Jurisdicción y competencia y en las consultas sobre deudas de Ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

Se menciona un Procurador General, el cual sería oído -- por la Corte para aquellos problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea por que se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultarían afectados por algún otro concepto los fondos de los Establecimientos Públicos.

17. Ley para la Organización del Ministerio Público (de Maximiliano), de 1865.

Es la Primera Ley de México que regula en forma específica el Ministerio Público, siendo la base de la actual Legislación.

Su Organización se divide en:

- a) Un procurador General del Imperio
- b) Procuradores Imperiales
- c) Abogados Generales

Tenia el Monopolio de la Acción Pública para la imposición de las penas, así como el ejercicio de la "Acción Criminal".

18. Ley de Jurados, de 15 de junio de 1869.

Tenia tres Promotorías Fiscales para los juzgados de lo Criminal, que tenían la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, acerca de la comisión de un delito, interviniendo así en los procesos desde el auto de formal prisión.

19. Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación, de 1873.

- a) Contiene una definición de Ministerio Público:
"... Es una Magistratura instituida cerca de los Tribunales, para auxiliar la pronta Administración de Justicia en nombre de la sociedad".
- b) Se ejerce por:
 - Procurador General de la Nación.
 - El Fiscal de la Suprema Corte
 - Los Procuradores de Circuito
 - Los Promotores de Distrito

- c) Representa legítimamente los intereses de la Nación.
- d) Establece la intervención del Procurador General en todos los negocios de interes Al Erario Federal y en los recursos de controversia constitucional.

20. Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1873.

- Este al igual que el anterior, define la Institución del Ministerio Público.
- Atribuye a los Agentes del Ministerio Público la categoría de Agentes de la Policía Judicial, dependiendo del Procurador del Distrito o bien, el Procurador de Baja California, según sea el caso.
- Es un proyecto confuso.

21. Código de Procedimientos Penales, de 15 de septiembre de 1880.

En éste se menciona al Ministerio Público como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta Administración de Justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta. (La Policía Judicial era la encargada de la investigación de los delitos).

22. Código de 1894

Este Código reglamentó al Ministerio Público en igual forma que el Código de 1880, corrigiendo los vicios observados en la práctica, con la tendencia a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía.

23. Reforma de 22 de mayo de 1900, introducida a los Artículos 91 y 96 de la Constitución.

En dicha Reforma se suprimen a los Fiscales de los Tribunales Federales, los cuales siguieron funcionando en los Estados Unidos de la República hasta después de la Constitución de 1917.

Independiza al Ministerio Público como una Institución independiente de los Tribunales pero sujeta al Ejecutivo.

24. Las Leyes de Organización del Ministerio Público de 1903 y 1908, en donde:

- Se utilizaron los medios para iniciar el Procedimiento que son: denuncia y querrela.
- Se adoptó la teoría francesa.
- En los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requerirá la intervención del Juez competente del ramo Penal para que inicie el Procedimiento.

- Sólo cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el Juez, el inculcado se fuge, y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, el Ministerio Público está facultado para mandar aprehender al responsable y resguardar los instrumentos, huellas o efectos del delito debiendo dar cuenta inmediata al Juez competente.

25. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Es aquí donde se eleva a rango Constitucional la figura del Ministerio Público, como actualmente se conoce. Por ejemplo en el artículo 21, dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél".

c) LEYES ORGANICAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL. (1983 - 1990)

Analizaremos concretamente las Leyes Orgánicas que rigen la función y organización del Ministerio Público en el Distrito

Federal, concretando su estudio a partir de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que fue promulgado el 16 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Ofi---cial de la Federación el día 12 de diciembre de ese mismo año, -- Ley que entró en vigor el día 12 de marzo de 1984, misma que fué promulgada por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado y -- Procuradora General de Justicia del Distrito Federal, la Licencia da Victoria Adato de Ibarra.

Dentro de las Reformas y modificaciones a saber tenemos - en forma concreta y reelevante el que la Procuradora General de - Justicia del Distrito Federal delegó a los Subprocuradores la - - atribución de autorizar el no ejercicio de la acción penal, encontrándose dicha atribución en el acuerdo de fecha 12 de marzo de - 1984, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación 13 de marzo del mismo año.

Por lo que constó de 35 artículos dicha Ley, divididos en 3 capítulos, el primer de ellos referente a atribuciones y organi zación de dicha Institución; el segundo capítulo estableció las - bases de organización de la Procuraduría, enumerando a sus órga nos auxiliares, así como las bases para ingresar a dicha Institu ción y el tercer capítulo, se refirió a las disposiciones generales conteniendo las excusas y limitaciones a las cuales se debe de -- restringir el personal de tal Insti:tución.

Entre las funciones que destacan del Ministerio Público - en dicha ley, se concreta a las siguientes:

- a) Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- b) Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo de pronta, expedita y debida procuración e impartición de Justicia.
- c) Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.
- d) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.
- e) Las demás que determinen las leyes.

Así mismo, contiene de una manera clara la organización - de los Servidores Público que en orden jerárquico tiene a su cargo la persecución de los delitos para preservar la paz social de la que disfrutamos de la siguiente manera:

1. Procurador General de Justicia
2. Subprocuradores Substitutos del Procurador
3. Oficial Mayor
4. Previsor General
5. Contralor Interno.

6. Directores Generales

7. Demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de la Ley.

8. Auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal (artículo 11), comprendiéndose dentro de estos:

- a) La Policía Judicial
- b) Los Servicios Periciales de la Procuraduría del Distrito Federal.
- c) La Policía Preventiva

Por lo que respecta a las Reformas en decreto de fecha - 20 de diciembre de 1985, dicha Organización se precisó de la siguiente manera:

1. Procurador General de Justicia
2. Servidores públicos substitutos del Procurador en el orden en que fije el reglamento de esta Ley, tomando en consideración las provisiones presupuestales.

3. Organos auxiliares directos del Procurador, comprendiéndose en éstos:

- La Policía Judicial
- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- La Policía Preventiva.

Así mismo, la Ley Orgánica de esta Institución, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de enero de 1989, mismo que entró en vigor el día siguiente de su publicación es decir el día 13 del mismo mes y año en cita, dicho acuerdo restringido a las instrucciones giradas a los Agentes del Ministerio Público en la integración de Averiguaciones Previas en asuntos de su competencia, en cuyo considerando precisa que corresponde normativamente a la Dirección de Consignaciones, de la Dirección General de control de procesos, en los términos del nuevo reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resolver el ejercicio de la acción penal ante -- las autoridades de su competencia. A fin de que ésta institución de cumplimiento cabal a los mandatos constitucionales de la pronta, expedita y debida procuración de justicia, así como, el respeto intrínseco de los principios de legalidad y seguridad ciudadana.

En cuanto a su organización, actualmente se encuentra -- distribuida de la siguiente manera, según consta en el Artículo -- 2°:

"Para el ejercicio de las atribuciones, funciones, y -- despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará -- con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Control de Procesos
3. Oficial Mayor
4. Contraloría Interna
5. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
6. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
7. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
8. Dirección General de Averiguaciones Previas.
9. Dirección General de Procesos.
10. Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
11. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
12. Dirección General de la Policía Judicial.
13. Dirección General de Servicios a la Comunidad.
14. Dirección General de Servicios Periciales.
15. Unidad de Comunicación Social.
16. Organos Desconcentrados por Territorio
17. Comisiones y Comites."

C A P I T U L O I I

LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL DERECHO MEXICANO

a) DIFERENTES ACEPCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Para introducirnos al marco teórico del tema en cuestión - es necesario comentar el esquema conceptual que pretende definir su origen a propósito de tan comentada "renovación moral de la - sociedad" que postuló el entonces presidente de la República Mexicana, Miguel de la Madrid, mismo que se materializó tanto en - la Reforma Constitucional, publicada por vía de decreto en el -- Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de - - 1982, con la publicación de la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1982, así como también con -- las reformas al título décimo del Código Penal del día 5 de enero de 1983 y también la relativa al llamado "daño moral" del mismo Código Civil de fecha 31 de diciembre de 1982. Razón por la cual tanto en la Constitución como en las Leyes secundarias de - las materias administrativa y penal, surgen otros conceptos de - Servidor Público, con el propósito de enfocar a los sujetos de - responsabilidades por razón de sus funciones específicas.

Del planteamiento señalado es necesario entender que es un Servidor Público, siendo éste uno de los conceptos de menos precisión en el marco jurídico y también los más polémicos.

Encontrando que los primeros vestigios de lo que es un Servidor Público se encuentra en el ambiente jurídico francés, - ya que fue orientada la actividad del Servidor Público a la necesidad de tener organización temática, sistemática y funcional, - presentándose fenómenos como son las controversias entre el Tribunal Administrativo y el Tribunal Jurisdiccional, ya que los -- "Servidores Públicos" deberían resolver determinados conflictos y en cuyo caso ambos tribunales alegaban tener competencia para resolver el caso concreto, entendiéndose "Servidores Públicos" - como antecedente y que se denominaban Tribunal Administrativo y Tribunal Jurisdiccional.

Ante tal situación, se tomó como regla fundamental la separación de las autoridades administrativas y judiciales, por lo que ante tal importancia a dicho acontecimiento se plasmó una -- ley, donde se prohibía a las autoridades jurisdiccionales conocer de aquellos asuntos que eran competencia administrativa y -- las normas procedimentales.

Se elaboró un sistema doctrinal sobre el concepto de Servidor Público, con el propósito de que las autoridades administrativas conocieran de las controversias relativas a la actividad de la administración pública tomando en consideración tres - aspectos fundamentales a saber:

- 1) Cumplimiento de una misión de interés general.

- 2) Condiciones exorbitantes de derecho común.
- 3) Baja la autoridad y control de una colectividad.

Igualmente con la afirmación implícita de que los Servidores Públicos se rigen por ordenamientos de derecho público.

"Waline, sostenía, que aparte de que fueran reunidos dichos requisitos en cuanto a la presentación de un servidor público, era condición fundamental que dicho servicio fuera realizado por un miembro del Estado". (1)

La noción de Servidor Público trascendió las barreras de Francia, cobrando gran auge en los países de tradición jurídica latina, entre ellos México.

El concepto de Servidor Público, "según la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que Servidor Público es el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de poder público que implica soberanía e imperio". (2)

1) Cit. por CASTRO ROJAS, MARCO ANTONIO. LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD EN "REVISTA DE JUSTICIA" No. 3 VOL. V, JULIO-SEPTIEMBRE 1987. 2a. Edición. Editorial Talleres Graficos de la Nación. pp. 102-103.

2) INFORME DEL PRESIDENTE DE LA CORTE, 1959. PRIMERA SALA. p. 36.

También alude toda una serie de asuntos que dependerán para su realización conforme a la capacidad de la persona física e idónea quien debe cumplir con los fines del Estado, igualmente al régimen jurídico aplicable al personal administrativo, quienes deben cumplir con el servicio público, sujetándose a la organización, funcionamiento y distribución de competencia de los órganos del estado, a quienes se les encomienda la realización de sus fines con los medios que dispone.

La acción difiere en este caso de la prestación que en ésta es la especie, la acción que se concreta en el administrado o habitante, lo cual para esa acción adquiere el carácter de cumplimiento de una obligación administrativa del estado, en beneficio del administrado, esta es la prestación.

"La noción contemporánea de Servidor Público, comprende --- una parte de la actividad de la Administración Pública y se realiza en limitados aspectos de otros poderes, pudiendo concentrarlo como: una actividad técnica, directa o indirecta de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general sujeta a un régimen especial de derecho público." (3)

3) FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I. 12a. Edición. Editorial Porrúa., México 1983. p. 104.

Maurice Haurio, "dice que este servicio puede definirse como un servidor técnico que se presta al público de una manera regular y positiva para la satisfacción de una necesidad pública no lucrativa". (4)

Gabino Fraga dice: "Resumiendo todos los elementos expuestos, se puede definir el servidor público como una actividad -- destinada a la satisfacción de la necesidad colectiva de carácter material, económico cultural, mediante prestaciones concretas o individualizadas sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación regularidad y uniformidad", (5)

De los conceptos vertidos analizamos los elementos más importantes de Servicio Público que se desprenden y que son :

1. Una actividad técnica.
2. Su finalidad de satisfacer una necesidad colectiva.
3. La actividad se encuentre a cargo del Estado o por excepción concesionada a particulares.
4. Baja un régimen jurídico especial.

Ante tales transformaciones que se han dado en el estado y en la sociedad, es necesario tener conocimiento de la importancia del Servidor Público Mexicano para la existencia de un orden

4) PRICES DE DROIT ADMINISTRATI ET DE DROIT PUBLIC. p. 63.

5) Ob. Cit. p. 22.

social para mantener la tan ansiada paz y orden social.

El concepto de Servidor Público según Rafael Bielsa, "es -- aquel en virtud de designación especial y legal, ya por virtud de Derecho Ejecutivo o por elección y de manera continúa, bajo - formas y condiciones previamente determinadas en una esfera de -- competencia, concurre a expresar o a ejercitar la voluntad del es tado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin pú blico, sea jurídico o social". (6)

El Código Penal en el título décimo, comprendido dentro -- del capítulo de los delitos cometidos por servidores públicos, en el numeral 212 dice: "Para los efectos de este título y subse--- cuentes, es Servidor Público toda persona que desempeña un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración pú blica Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organis-- mos descentralizados, empresas de participación estatal mayorita-- ría, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el congreso de la Unión o en los Poderes Judial Fe deral y Judicial del Distrito Federal o que maneje recursos econó micos federales".

Dicho precepto se extiende en su aplicación de las dispo---

6) DERECHO ADMINISTRATIVO , 2a. Edición. Tomo III, Editora Impresora La Ley, S.A. Buenos Aires, Argentina, Argentina 1969. p. 207

siciones contenidas a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados de las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, y a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos contenidos en el mismo título y subsecuentes.

El artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: "Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

Como se observa se hacía referencia a las responsabilidades de los Servidores Públicos y ahora se alude a las responsabilidades de los Servidores Públicos, con el propósito de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión.

La modalidad de sustitución del término Funcionario, por el de Servidor Público, conforme a lo prescrito por el artículo 108 Constitucional, mismo que a la letra dice:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial, Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y -

en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria o delitos graves de orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución, a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precizarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Ante tal descripción que engloba a todos los Servidores Públicos del Estado, es conveniente analizar la Definición que -

atinadamente da, Marco Antonio Castro Rojas: "son Servidores Públicos para los efectos de responsabilidades, tanto en lo particular, en los Poderes de la Unión y algunos funcionarios de los Poderes de los Estados, como en lo general en la Administración Pública Federal o en la del Distrito Federal, quienes se encuentran en los siguientes presupuestos:

En lo particular:

- a) Los representantes de elección popular; los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del D.F.
- b) Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Federal del Distrito Federal.
- c) Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, quienes serán responsables por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En lo General:

- a) Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal.

"SERVIDOR PUBLICO, es aquel que por disposición de la --- Ley, Elección Popular, nombramiento, designación o contrato de - trabajo ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas en los poderes de la Unión y particularmente en la Administra--- ción Pública Federal". (7)

Desprendiéndose de los planteamientos descritos que para efectos de designar a un Servidor Público, podemos afirmar que - tanto los funcionarios y empleados de las entidades paraestata-- les al igual que los de la s dependencias centralizadas tienen - ese carácter, quedando sujetos al régimen que marca nuestra Car-- ta Magna.

Por tanto Empleo Público, es el trabajo manual o intelect-- ual que se aporta al Estado, el Funcionario Público, realiza -- una actividad pública ya sea de autoridad o de gestión.

Funcionario Público, es la persona que se consagra al de-- sempeño de una función o Servicio Público.

Mencionaremos para tales efectos que "El Congreso de la - Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de

7) Cit. por CASTRO ROJAS, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. p.p. 102-103'

sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter incurran en responsabilidad". (8)

Por lo tanto el Funcionario o Servidor Público, debe tener una designación legal, temporal su permanencia en ejercicio de una función pública, además de su incorporación voluntaria al organismo público, con una relación contractual con el Estado y retribuida, por tanto, el Servidor Público es la persona que se encuentra ligada a un Organismo del Estado, en virtud a la designación para formar parte de la voluntad del Estado.

Entonces por Función Pública, ha de entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de poder público, lo que implica soberanía e imperio, y si tal ejercicio en definitiva, la realiza el Estado a través de personas físicas, el empleado público se identifica con el Organismo de la Función Pública y su voluntad o acción trascienden como voluntad o acción del Estado, lo que justifica la creación de normas especiales para su responsabilidad, situación ésta de incorporación a la función pública, que no ocurre tratándose de los Servidores de los Organismos Descentralizados quienes por

su peculiar naturaleza quedan fuera de la órbita del Poder Público, dedicados a la realización de servicios públicos que no implican soberanía e imperio (S.C., la. Sala 6601/58/la.).

Por lo que, al entrar en posesión legítima al ejercicio legal de un empleo cargo o comisión de carácter público, se requiere, el nombramiento emanado de quien tenga facultad legal para expedirlo, y la protesta o promesa rendida ante quien legalmente corresponda de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanen para cumplir fiel y lealmente dos deberes propios del empleo, cargo o comisión, no habiéndose reunido los requisitos formales, el ejercicio es ilegítimo.

b) REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

En todo sistema democrático constitucional, una de las características esenciales de todo estado de derecho, es el establecimiento de un régimen adecuado de responsabilidades de Servidores Públicos, y en nuestro país, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1982, se reforman y adicionan diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente en el título IV, en sus artículos de 101 al 108 así como otros

relacionados, es decir el 22, 73 fracción V; 76 fracción VII; 94, 97, 127 y 134, además del decreto, junto con la Ley Federal de -- Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Reforma a Título X del Código Penal y la relativa al llamado "daño moral" que alude al Código Civil así como la creación de la Secretaría de la -- Contraloría General de la Federación; con unidad de esfuerzos pre tendieron crear un marco jurídico apropiado para materializar la tan comentada "Renovación Moral de la Sociedad" ya que su finalidad primordial proyectada fue el desterrar la corrupción que ha-- bía caracterizado a nuestro sistema político.

Por lo que si analizamos la Reforma Constitucional y sus adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de diciembre de 1982, primordialmente y en términos generales podremos comentar que las adiciones y supresiones que realizó el Constituyente respecto al contenido de un título de nuestra Constitución Federal que por -- más de sesenta y cinco años había sido constante y casi invaria-- ble, no afectaron la esencia y tampoco existen cambios transcen-- dentales, ya que anteriormente con una amplia interpretación cum-- plía en buena medida la previsión de las sanciones a los ahora -- llamados Servidores Públicos.

Cabe hacer mención que hasta antes de la Reforma Constitutu cional de 1982, el título IV, sólo había sufrido tres enmiendas -- todas ellas al artículo 3º; refiriéndonos la primera, que fue pu--

blicada el día 29 de diciembre de 1982, para incluir la criticada facultad del Presidente de la República, para solicitar a las Cámaras la destitución por mala conducta de los miembros del Poder Judicial, la segunda de ellas de fecha 21 de septiembre de 1944 - para garantizar la audiencia previa del funcionario judicial que se afectara, pero solo ante el Presidente, y por lo que respecta a la tercera que se llevó a cabo en fecha 8 de octubre de 1974, - para suprimir la alusión a los territorios federales, cuando éstos adquirieron el carácter de estados, sin embargo las reformas constitucionales que nos ocupan denotan una técnica jurídica para su interpretación por su forma de redacción, conservando dicha -- reforma el sistema anterior, sin embargo, siempre en nuestro sistema jurídico eternamente y con marcada constancia, se observaba que la aplicación de las normas jurídicas en todos los ámbitos se ejercitaba por su autonomía propia de quien aplicaba el derecho, sin dar el sentido que el legislador había propuesto, desviando -- de esta forma la adecuada aplicación de la ley y en consecuencia el propio derecho.

Históricamente la Constitución de 1917, se rigió por lo -- dispuesto en la Constitución de 1857, y ésta a su vez de 1874, -- particularmente con la confusa denominación de los que llamaron -- "delitos o faltas oficiales" relativos a actos u omisiones que -- puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, así por la ineficaz intervención que se dió en ese entonces al Jurado Popular, quienes conocían de esos delitos, dicha

situación originó que los miembros del Congreso de la Unión, de forma consciente o inconsciente al crear tardíamente la Ley de Responsabilidades de 1940, reglamentaria del título IV Constitucional, pretendieran regular tanto infracciones políticas o administrativas de los Funcionarios Públicos, sino también los delitos penales que se cometieran, no haciéndose esperar la respuesta de los Congresistas, quienes determinaron el título correspondiente a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, por delitos cometidos durante el encargo, mismo que se encontraban previstos en el Código Penal de 1931, proporcionando de esta forma como es notorio la impunidad de varias conductas, sin que dicha situación se haya solucionado con la Ley de Responsabilidades de 1979, ya que esta última que no pudo reestablecer la vigencia del respectivo título del Código Penal, de manera inexplicable abrogó lisa y llanamente la Ley de Responsabilidades de 1940, convalidando la impunidad de los Funcionarios y Empleados Públicos, y por ende, fomentó y proliferó la corrupción de todos los niveles de nuestro sistema, dicha situación ya planteada, llevó a los legisladores a buscar una solución a dicho mal social que afectaba a toda la sociedad, razón por la que se tornó urgente reformar el Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por tanto particularmente la ley de 1979, que sancionaba tanto el delito de prevaricato, corrupción e incompetencia, que prácticamente funcionó como una Ley de Amnistía, sin que justificara la derogación del título IV Constitucional, sin que tales deficiencias se atribuyan al Constituyente Originario, sino más correctamente diríamos que

se originó por el poco cuidado del Legislador ordinario, quien debió en todo momento atender el criterio sustentado al respecto -- por la Suprema Corte de Justicia desde 1929.

A este respecto de "los delitos oficiales tienen un carácter propio, distinto fundamentalmente de los que castiga el Código Penal, la acción por ello sólo existe respecto de los altos funcionarios a quienes se les refiere el artículo 108 y sólo pueden castigarse con la destitución e inhabilitación, pero el Derecho Penal, para ejercitar la acción de responsabilidad por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas, no distingue si el delincuente es alto funcionario o simple empleado, ni limita el castigo a las penas de inhabilitación o destitución, por tanto, la responsabilidad constitucional es distinta de la responsabilidad regida por el Código Penal." (9)

Como se observa, de lo analizado no se justifica la reforma integral del título IV Constitucional ya aludido.

Analizando el título IV, en sus reformas encontramos que ahora formalmente se habla de los "SERVIDORES PUBLICOS", y que anteriormente se le denominaba "FUNCIONARIOS PUBLICOS" dicho calificativo

9) PEREZ BERNY, RAMON. AMPARO PENAL EN REVISION. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. T. XXVII, 31 DE DICIEMBRE DE 1929 p. 1473.

cativo fue establecido según la exposición de motivos para el ámbito federal según se desprende del párrafo último del artículo 108 en vigor, mismo que es adoptado también por las Constituciones de los diversos Estados de la República, quienes atribuyen -- "el carácter de Servidores Públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios", para tal -- efecto las entidades federativas contaron con el plazo de un año en los términos del artículo 2° transitorio del decreto constitucional en cuestión.

Se desprende, con dicha denominación, que se olvide la común negligencia y preponderancia con que se han conducido incontables Servidores Públicos en todos los niveles, tratando de hacer consciencia en toda la población sobre la función de servir que -- debe tener un Servidor Público y exigirles el cumplimiento estricto de sus obligaciones y por tanto el respeto que se deriva hacia los derechos e intereses de los gobernados que equivale a la gran mayoría de todos los Ciudadanos Mexicanos.

El comentado artículo 103 Constitucional, incluye en forma reiterada a los sujetos de las responsabilidades que provee el título IV respecto "a los Representantes de Elección Popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal del Distrito Federal a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que -- desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal", aten

diendo al principio de igualdad ante la Ley y en general establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos, sin tomar en cuenta su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión, siendo necesario establecer la diferencia del texto que manejaba la Constitución anterior, ya que en ella se refería a la responsabilidad de los que se llamaron altos funcionarios de la Federación y el artículo III, sólo encargaba al Congreso de la Unión la expedición de una Ley de Responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal.

Como se ha mencionado, el alcance Constitucional no es general, y no se justifica plenamente, ya que el constituyente omitió incluir como Servidores Públicos a los trabajadores y empleados de los órganos legislativo y judicial, y como los mismos términos manifestados del régimen constitucional, no consideró como Servidor Público al titular del órgano técnico dependiente de la Cámara de Diputados y encargado de revisar la cuenta pública anual del gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, tal omisión también se observa para los Presidentes Municipales y las autoridades de los ayuntamientos, sin embargo, si analizamos lo que hemos manifestado, respecto a la interpretación y aplicación de la Ley y principalmente a la exposición de motivos y al espíritu que el legislador dió como justificación para tal reforma, debiendo interpretarse en sentido lato sensu, por lo que sería necesario manifestar que en el artículo 2° de la Ley Federal de Res--

ponsabilidades de los Servidores Públicos, señala como sujetos de este régimen constitucional a "todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales", con lo que quedarían comprendidos no sólo las autoridades o personas con el carácter de Servidores Públicos que desempeñen empleo, cargo o comisión, sino en forma genérica a todas las personas que manejen o apliquen recursos económicos de la federación, sin embargo, a nuestro juicio el artículo 108 Constitucional, debió ser más genérico y no limitativo, por lo que es relevante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el contenido que se ha precisado y que de acuerdo a la interpretación podrá cumplirse con el objetivo primordial de tan nombrada "renovación moral de la sociedad".

Es necesario hacer mención que el artículo 1° de la Administración Pública Federal, divide en forma equivocada la administración Centralizada y Paraestatal, y dentro de esta última comprende a los organismos descentralizados, así como a las empresas de participación estatal, y a pesar de los diversos principios jurídicos y económicos que rigen a las empresas públicas, sus trabajadores son sujetos del régimen constitucional de Servidores Públicos, rubro en el cual también se cataloga al trabajador de la fábrica de bicicletas Condor, S.A., o de la embotelladora García-Crespo, S.A. de C.V., por lo que las hace necesario una interpretación constitucional idónea, que sea llevada por órganos competentes que precisen los alcances y magnitud de la misma, y además

de establecer los criterios apropiados para determinar quienes deben ser considerados Servidores Públicos de la Federación o del Distrito Federal, cabe mencionar que las dos empresas citadas como ejemplo, aparecen en la lista de la Administración Pública Federal Paraestatal que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de octubre de 1982, por lo que resulta necesario que los Tribunales Federales precisen la constitucionalidad y el auténtico alcance de tal Reforma.

Por lo apuntado en líneas anteriores, resulta necesario -mencionar que por recursos económicos federales se entiende, incluso, a todos los bienes muebles o inmuebles del Estado, sin embargo, es necesario reflexionar tal concepto, pues pudiera considerarse excesivo ya que quedarían sujetos a la Ley todos los particulares que por cualquier título legal detente algún bien Estatal, incluso quienes tengan a su cargo Templos Públicos destinados a cultos religiosos como se desprende de la fracción II del artículo 27 Constitucional y de las leyes mencionadas adecuando -su interpretación en forma correcta precisando el alcance jurídico de tales expresiones.

Sin embargo, en todos los intentos por establecer la seguridad de los gobernados, mediante las diferentes Reformas Constitucionales se ha atendido en la exposición de motivos a dar seguridad jurídica y bienestar a todos los ciudadanos y que en cada una de ellas el legislador ha sido omiso en algunos aspectos que

han pretendido subsanarse una y otra vez, por lo que hace con la pretendida renovación del Estado mediante una responsable conciencia del Servidor Público que debe conducirse con lealtad, así mismo y a la Patria, tutelando los bienes del Estado y de los particulares como gobernados: se encuentran frecuentemente en dinámica inter-relación y que propician tales circunstancias que los -- ahora llamados Servidores Públicos en esta última Reforma Constitucional, sea un Régimen de derecho para que los Servidores Públicos desempeñen su empleo, cargo o comisión con la mayor honestidad y responsabilidad que tan honroso cargo se les ha conferido.

c) LA RESPONSABILIDAD PENAL, ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Para introducirnos al tema de la Responsabilidad Penal -- del Servidor Público, es necesario, nuevamente remitirnos al decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1984 instrumento público por medio del cual, es reformado el Código -- Sustantivo Penal en su título X del libro II, que se refiere a -- los delitos en que incurren los Servidores Públicos y por tanto, el artículo 202 de la Legislación citada y primordialmente la -- fracción II del artículo 109 Constitucional, que se refiere precisamente a la Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos por la comisión de delitos, la cual debe perseguirse y sancionarse en términos de la Legislación Penal en vigor, bien sea en ambas com-

petencias, federal y local, esto es, que el ya aludido artículo 109 Constitucional en su penúltimo párrafo establece que las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a los Servidores Públicos, por causas de enriquecimiento ilícito que durante el tiempo de su encargo o con motivo de él, aumenten sustancialmente su patrimonio y que no justifiquen alguna licitud en su procedencia, además de las penas que pudieran derivarse de otros ilícitos, y también sancionados con el decomiso y privación de la propiedad sobre los bienes cuestionados, en razón a lo mencionado fué necesario hacer una Reforma al artículo 22 Constitucional, además de los últimos párrafos del artículo 111 vigente en donde, establecen características de sanciones económicas para el caso de delitos patrimoniales, estas disposiciones no corresponden estrictamente al rubro penal que trataremos en el presente inciso.

LA RESPONSABILIDAD PENAL

Para efectos de sancionar penalmente al Servidor Público señalaremos textualmente el contenido del artículo 212 del ya citado Código Penal que a la letra dice:

"Para los efectos de este título y el subsecuente, es Servidor Público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza,

en la administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos Descen--
tralizados, Empresas de participación Estatal Ma--
yoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas
a éstas, Fideicomisos Públicos en el Congreso de
la Unión, o en los poderes Judiciales Federales y
Judiciales del Distrito Federal o que manejen re--
cursos económicos Federales. Las disposiciones -
contenidas en el presente título, son aplicables
a los Gobernadores de los Estados, a los Diputa--
dos, a las Legislaturas Locales y a los Magistra--
dos de los Tribunales de Justicia Locales, por la
comisión de los delitos previstos en este título
en materia Federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para
el delito del que se trate a cualquier persona --
que participe en la perpetración de alguno de los
delitos previstos en este título o el subsecuen--
te."

Por tanto analizaremos primeramente dichos delitos, donde
el sujeto activo es el Servidor Público, ya que es quien puede rea--
lizar las conductas tipificadas en dicho ordenamiento legal y por
tanto, en estos delitos el sujeto pasivo es el Estado, quien ve -
afectado su patrimonio o su funcionamiento por una conducta que -

describe el tipo penal en la Ley. A efecto de proteger la función Constitucional desempeñada por ciertos Servidores Públicos, con respecto de posibles agresiones de las demás ramas de gobierno, el artículo 111 en vigor conserva y amplía la institución de la inmunidad procesal de ellos -antiguamente llamada en forma -equivoca "fuero constitucional" y que, después de haber sido severamente criticada, ahora se denomina, eufemísticamente "declaración de procedencia", pero cuyo significado y alcance jurídico siguen siendo exactamente los mismos-, para evitar los abusos que tal inmunidad ha propiciado en la práctica, hubiera sido conveniente limitada un tanto, por lo menos, en cuanto que no operara en caso de delitos flagrantes, tal y como ocurre en otros sistemas jurídicos.

Sin embargo, esto no fue así, sino que, incluso se aumentaron los sujetos respecto de los cuales no se puede proceder en su contra por los delitos que hayan cometido durante su encargo, sin previa declaración de procedencia por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, así como también los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios, el Estado, y el Procurador General de la República, el artículo 111 vigente extiende esta prerrogativa a los Jefes de Departamento Administrativo, al Jefe del Departamento del Distrito Federal y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Por otra parte, cabe hacer mención sobre la excepción de la inmunidad procesal respectiva a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del -

Distrito Federal, pero si se les ha concedido, como se verá, sus equivalentes en los diversos estados de la República.

A los anteriores cabe agregar, por supuesto, al Presidente de la República que durante el tiempo de su encargo en forma similar a lo dispuesto por su texto anterior, los párrafos segundo del artículo 108 y III párrafo IV Constitucional en vigor establece que sólo podrá ser acusado por la Cámara de Diputados por traición a la Patria y delitos graves del orden común, debiendo resolver la Cámara de Senadores con base en la Legislación Penal Aplicable. De esta manera y a pesar de que la doctrina ha insistido sobre la necesidad de que se defina lo que debe entenderse por "delitos graves del orden común" e incluso, ha propuesto soluciones, el constituyente permanente fue omiso y persiste la laguna respectiva, al respecto, parece ser aconsejable reanudar la tradición interrumpida en 1857 y especificar concretamente en la Constitución de los delitos por los que puede ser acusado el Presidente durante el tiempo de su encargo.

Es necesario advertir que la disposición mencionada en el párrafo anterior no consagra la inmunidad del Presidente de la República respecto de los demás delitos, sino, sencillamente establece la inmunidad temporal del mismo. Durante el periodo de su encargo para proteger así la buena marcha de sus funciones, una vez concluidas éstas, es claro que se puede proceder penalmente en su contra ante los Tribunales competentes, por cualquier delito que haya cometido.

En realidad, la Única Inmunidad Absoluta prevista por nuestro Régimen Constitucional se concreta a las opiniones que manifiesten los diputados y senadores en el desempeño de sus cargos, en beneficio de la libertad parlamentaria, pero incluso los mismos son en todo momento penalmente responsables por cualquier otra conducta típica previa declaración de procedencia.

Así mismo, se establece la Inmunidad Procesal por delitos Federales a los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores Locales -estos últimos no contemplados anteriormente-, con otra innovación: "La declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones -- proceda como corresponda", reservando así las Legislaturas Locales, la decisión última sobre la conveniencia o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contra de un funcionario Estatal por un presunto delito Federal.

Claro está que la última instancia y en caso de que la Cámara de Diputados por mayoría resuelva en caso negativo, no significa que de acuerdo con la Constitución, la imputación por la comisión del delito, podrá continuar su curso cuando el Servidor Público, con carácter de inculcado, haya concluido su encargo, en virtud de que no se prejuzga sobre los fundamentos de la imputación y los plazos de prescripción penal se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeñe alguno de los encargos a que se refiere

re el artículo 111, contando el Ministerio Público cuando menos, con tres años posteriores para ejercer las acciones respectivas, y cuando la Cámara declara la procedencia penal, el sujeto quedará a disposición de las Autoridades para que actúen conforme a la Ley.

Por otra parte el procedimiento para resolver sobre la --
inmunidad sigue siendo el mismo y la resolución conserva el carácter de definitiva, los efectos de la declaración de que ha lugar a proceder establece una innovación, además de separar al Servidor Público de su cargo durante el Proceso Penal se prevé que en caso de que sea condenado por un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se le conceda la gracia de indulto.

La diferencia de lo sostenido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el artículo 112 en vigor establece que no requeriría declaración de procedencia de la Cámara de Diputados -- cuando los Servidores Públicos correspondientes cometan algún delito durante el tiempo que se encuentren separados de su encargo (ya que lo que se protege es la función no al funcionario), pero si será necesaria en caso de que los mismos vuelvan a ocupar alguno de los puestos protegidos con tal inmunidad.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En el artículo 109 vigente en su fracción III contempla la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, la -- cual no estaba antes prevista constitucionalmente, procediendo -- por "aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honra-- dez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en -- el desempeño de su empleo, cargo o comisión", es claro que, aún cuando no se precise la "lealtad" que demanda dicha fracción se refiere hacia las instituciones jurídicas del Estado, más no ha-- cia determinado funcionario, grupo o partido político.

Así como en su artículo 113, establece que las causas de -- Responsabilidad Administrativa, las sanciones respectivas, así -- como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas se de-- terminarán por las Leyes sobre Responsabilidades de los Servido-- res Públicos, previendo igualmente que entre tales sanciones se -- contemplaran la suspensión, destitución e inhabilitación, así co -- mo las sanciones económicas, las cuales deberan fijarse de acue-- do con los daños y perjuicios causados.

En la Responsabilidad Administrativa el régimen es refleja -- do sin duda, el loable propósito de encontrar nuevos canales para -- sancionar al Servidor Público deshonesto e incompetente, al res-- pecto, debe tenerse especial cuidado en que las disposiciones -- que la reglamenten sean lo suficientemente precisas e idóncas pa

ra que no permitan impunidades y simultáneamente, no impidan la adecuada gestión administrativa, así mismo, tales disposiciones deben respetar siempre los derechos laborales constitucionales - garantizados de los Servidores Públicos. En este sentido pues, parecía conveniente revisar algunas de las disposiciones vigentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que se ajusten a los anteriores postulados.

Conviene aquí a la facultad conferida al poder judicial Federal, conforme a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, para separar de su cargo a la Autoridad responsable en juicio de amparo y consignarla ante el Juez de Distrito correspondiente, cuando una vez concedido el amparo, insista en ejecutar el acto reclamado o pretenda eludir la sentencia respectiva, como se observa, independientemente del delito que se configure, - la sanción consistente en la separación del cargo para estos casos se equipara a la prevista en ocasiones para la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos e incluso puede -- aplicarse a aquellos de alta jerarquía sujetos a juicio político, habiéndose llegado a presentar en la práctica esta última posibilidad.

Constitucionalmente en el artículo 63, de tal Carta Magna, establece que incurrirán en Responsabilidad los diputados o senadores electos que, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, no se presenten a desempeñar el cargo dentro de los

treinta días siguientes a la apertura de sesiones.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para hablar de Responsabilidad Civil en la que incurren -- los Servidores Públicos, es necesario dejar precisado que ésta -- de ninguna forma se refiere a los actos que él realiza en su carácter de particular, sino todos aquellos actos que realiza en el desempeño de su cargo, o con motivo del mismo y que en forma dolosa o culposa causa algún tipo de daño al propio Estado o a los particulares, por lo tanto se desprende la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente, por lo que en nuestro Sistema Mexicano vigente la Responsabilidad Civil de los Servidores Públicos y la responsabilidad por ende subsidiaria del Estado, con el propósito de que tenga una eficiencia objetiva.

Cabe hacer mención que el artículo 111 Constitucional en el antepenúltimo párrafo establece que "en las demandas del orden civil que se entablan contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de precedencia".

Es fundamental en todo régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos sin duda los mecanismos permanentes para controlar, vigilar y fiscalizar los recursos económicos y financieros de carácter público así como las operaciones relativas.

Por lo que un sistema como el nuestro fue necesaria e inni-
nente la creación de la Secretaría de la Contraloría General de
la Federación, constituyendo un avance además de desempeño de --
una función relevante y la implantación de una disciplina en el
ejercicio del presupuesto público, sin embargo a efecto de que -
dicho avance sea eficaz a futuro deberá tener el carácter de un
Organo Autónomo y auténtico de auditoría real externa y en parti-
cular con respecto al Poder Ejecutivo quien ejerce una gran par-
te del presupuesto público.

Ya que en la actualidad y por mandamiento Constitucional -
el auténtico control permanece sobre el ejercicio del gasto pú-
blico, corresponde a la Cámara de Diputados por conducto de la -
Contaduría Mayor de Hacienda, la cual se encarga de determinar -
las responsabilidades legales que se deriven, sin embargo esta -
última no ha logrado su cometido, debido principalmente al con-
trol que el partido hegemónico ejerce sobre ella y la Comisión -
de Vigilancia de la Cámara de Diputados de la cual depende en --
efecto el Contador Mayor y es designado para un período de ocho
años por la Cámara de Diputados de eterna propuesta por la Comi-
sión de Vigilancia, la cual se encuentra integrada por 17 diputa-
dos electos por el Pleno de la Cámara misma que se encuentra re-
presentada por los diferentes grupos parlamentarios, esto es los
diversos grupos políticos que cuenten cuando menos con cinco di-
putados, por la propuesta de la Gran Comisión de la misma, y que
en la actualidad la gran mayoría pertenecen todavía al Partido -

Revolucionario Institucional,

A efecto de impedir que el control de legalidad financiera del Sector Público se encuentre suspendido por eventualidades políticas, como ha ocurrido con las funciones que se han comentado a la Contaduría Mayor de Hacienda, corriéndose el riesgo de que en un futuro también ocurra con las correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, por lo que ha ce indispensable que las funciones permanentes de control, vigilancia y fiscalización de los recursos económicos y financieros de carácter público se encomiende a un Organó Autónomo.

Al respecto y para evitar duplicidad, cabría pensar en que la mencionada Contaduría Mayor y la Secretaría de la Contraloría se fusionarían en un mismo Organó que podría considerarse como auxiliar del Legislativo, tomando en cuenta que a éste tradicionalmente le han correspondido las funciones de control apuntadas, pero garantizando su autonomía funcional. Esta última podría obtenerse, por ejemplo, en la medida que su titular (habiénd^o sido nombrado directamente por el Congreso, o bien, mediando propuesta interna del ejecutivo) disfrute de las garantías equivalentes a la de los miembros de poder Judicial, especialmente la relativa a la inamovilidad, pudiendo ser destituido previo juicio político o, en caso de haber cometido algún delito, separado en su encargo previa declaración de procedencia, así mismo, sería necesario que se le dotara de los recursos técnicos, humanos y fi

nancieros para el óptimo ejercicio de sus funciones de control y para que pueda determinar eficientemente las responsabilidades derivadas de las irregularidades de la cuenta pública.

Pues bien, "para prevenir y sancionar con efectividad la corrupción señala la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a título IV, no obstante las leyes idóneas. Además, son necesarias una voluntad política firme y una administración eficaz". Si se toma en cuenta que en esencia, a nivel constitucional se ha conservado el sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos, se puede afirmar que hubiera bastado haber promulgado las leyes ordinarias idóneas y manifestado dicha voluntad política, procediendo contra los presuntos Servidores Públicos mencionados sin multiplicar, por otra parte, las reformas innecesarias al texto Constitucional, aun cuando debe reconocerse que varias de las efectuadas mejoraron técnicamente el texto anterior. Justificado e indispensable resulta, en cambio, que se garantice Constitucionalmente la autonomía funcional del Organismo encargado de controlar permanentemente la legalidad financiera del sector público, en base en lo apuntado en el párrafo que antecede.

En todo caso, si lo que se desea es combatir la corrupción y recobrar la confianza en nuestras Instituciones, debe cuidarse de que el antiguo régimen de responsabilidades de los funcionarios que, según un punto de vista popular, se reducía a proceder

en contra del cartero y la mecanógrafa, no se ve ahora simplemente sustituido por un sistema nuevo que, según otro punto de vista reciente, sólo procede seccionalmente en contra de uno (s) - - cuantos chivos expiatorios o enemigos políticos de alta jerarquía que, incluso, después de obtener su eliminación y satisfacer mínimamente algún reclamo popular bastará que purgaran una condena breve y reintegraran parte de los fondos sustraídos para que estuvieran en aptitud de recobrar su libertad. Por fortuna, hay ejemplos significativos en este sentido e indicios positivos de que se continuará por el mismo tenor a efecto de erradicar la corrupción como sistema.

d) ANÁLISIS DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO

Iniciaremos con el análisis de la Responsabilidad Penal en que incurre el Ministerio Público, dado que el bien jurídico tutelado por el legislador es el correcto ejercicio del Servicio Público.

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVIDOR PÚBLICO

En este delito, el sujeto activo es el Servidor Público, - que para efectos de este trabajo, analizaremos exclusivamente al Ministerio Público, enfocándose primordialmente a la evidente -- falta de atención de los deberes formales y materiales que se re

quieren para cumplir con dicho servicio, por lo que el Artículo 214 del Código Penal será analizado, ya que se refiere al ejercicio indebido de servicio público.

Lo que "entraña una forma indebida de ejercitar el servicio, pues si no se ha tomado posesión legítima, no se trata de un Servidor Público competente y legitimado, inclusive los actos pueden ser anulados y es evidente que como es el caso, el servicio que se presta, lo hace una persona legalmente facultada para - - ello, también alude la fracción señalada a la falta de los requisitos legales que deben llenarse para desempeñar el empleo, cargo o comisión, esto es en todo caso, se requieren ciertas condiciones y entre el ejercicio del servicio incurre en esta responsabilidad." (10).

El delito implica el ejercicio indebido del servidor público cuando por actos bien sea de omisión o de acción, ahora bien - el análisis genérico en sus diversas fracciones alude a quien se le ha revocado su nombramiento o se le ha suspendido o destituido por tanto se carece de toda facultad legal para ejercer, así mismo, también refiere la obligación de informar por escrito al Superior Jerárquico o de evitar si está dentro de sus facultades cualquier acto u omisión de los que puedan resultar afectados --

10) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA. 3a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1985. p. 54.

bien sean los patrimonios de alguna entidad o sus intereses de las dependencias donde se desempeñe, igualmente quien sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilficamente información que se encuentre bajo su custodia, así como custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas, lugares, instalaciones u objetos o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado, por lo que analizamos a continuación las fracciones del artículo 214 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Sin embargo, en este delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVIDOR PUBLICO, se prevén diversos tipos de delitos, ya que en la fracción I del precepto analizado se desprende la anticipación de funciones o del empleo, cargo o comisión, ya que se requiere no solo haber tomado posesión legítima, sino haber llenado todos los requisitos legales, aún los puramente formales como es el de la protesta de cumplir y hacer cumplir la CONSTITUCION de la República y las Leyes que de ella emanen, cumplir fiel y legalmente los deberes propios de dicho empleo cargo o comisión y en tal virtud es bien cierto que un sinnúmero de Servidores Públicos, ya que dicho ejercicio inicia antes de firmar o haber tomado posesión legítima, misma que suele aplazarse o posponerse aún indefinidamente.

Y, por lo que respecta a la fracción II, existe la prolongación de los mismos, ya que se entiende dejando a salvo la obligación de entregar el cargo, empleo o comisión que comprende no solamente entregar los bienes materiales que se obtuvieron durante su -

ejercicio, y que debe comprenderse el estado que guardan los negocios que le fueron encomendados en virtud de haber sido revocado el nombramiento, designación o después de haber sido suspendido o cesado.

Por lo que respecta a la III fracción, respecto a actos u omisiones no informados por escrito al superior pudiendo ser afectado el patrimonio o los intereses de la dependencia donde colabore - el Servidor Público.

En la fracción IV, da motivo a que por razón de sus funciones ejecute conductas típicas como sería el caso de inutilizar ilícitamente información o documentos que por motivo de sus funciones tenga bajo su custodia, y que derive en beneficios ilícitos para sí o para un tercero como sería el caso del manejo de órdenes de aprehensión, de ejecución en materia civil o mercantil y otros que redunden en este ilícito.

En la fracción V, el que utilizando por razón de el empleo objetos para beneficio personal o incumplimiento de un deber de ciudadano siendo éste el caso concreto cuando los bienes de la Institución no se encuentren debidamente inventariados y bajo resguardo -- del Servidor Público.

PUNIBILIDAD

Como todo ilícito que es penado y prevista la conducta le corresponde una sanción contemplada en el artículo 214 parte final del Código Penal en vigor, motivo por el cual en la Punibilidad - que corresponde a la fracción I y II, corresponde una sanción de tres días a un año de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su cargo e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, -- cargo o comisión.

Y por lo que respecta a las fracciones III, IV y V la sanción correspondiente es de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, - destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

ABUSO DE AUTORIDAD

Este numeral alude claramente al sujeto activo de esta in fracción penal que por ende es una persona dotada de autoridad en tendiéndose por ello la facultad que tiene el Servidor Público pa ra hacer cumplir las disposiciones que al ejercicio de sus funciones emita y por tanto poder hacer cumplir sus funciones a efecto

de que el servicio público sea prestado adecuadamente, en este caso la atribución de la autoridad en función del servicio y se debe ejercer precisamente en relación a éste y nunca a título personal bien sea para satisfacer intereses particulares o a un determinado grupo de personas y en este caso concreto es la desviación del poder la que implica un abuso de autoridad, a que tal conducta desvirtuaría los fines para los que se constituyó dicha autoridad y rebasaría los límites legales del mando que se tiene, por tanto se caracterizaría por el ejercicio arbitrario, extralimitado y excesivo, de las facultades conferidas. Y en función e intereses ajenos en perjuicio del servicio, sin embargo el legislador ha pretendido terminar con las personas que sin prestar realmente un servicio público, aparecían y siguen apareciendo en menor índice en las nóminas, efectuando cobros de sueldos como si devengaran un empleo, constituyéndose una carga para el arario, por tanto, se pretende erradicar a los aviadores de tales nóminas y con esto que preste un efectivo trabajo remunerado, igualmente deberá sancionarse la práctica viciosa que se realizaba y ahora en mínima medida de expedir acreditaciones a personas que sin tener nombramiento de empleo, comisión o cargo alguno, se ostenta como tales y para tal efecto procede la inhabilitación a quien expida los nombramientos apócrifos.

Del análisis del artículo 215 del Código Pneal, se desprende de que el Abuso de Autoridad es un delito que cometen los Servidores Públicos, que incurren en las siguientes infracciones, de la -

fracción I, se desprende que quien impida la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, cobro de un impuesto o cumplimiento de una resolución judicial, con auxilio de la fuerza pública, derivándose en este caso, la facultad del estado para aplicar normas, cobros, impuestos y que se cumplan las resoluciones judiciales, siendo ésta una conducta de tipo dolosa o intencional.

Por lo que respecta a la fracción II, se desprende que -- existe el ilícito descrito, cuando ejerciendo las funciones, se haga violencia sin causa justificada a una persona, la vejare o la insulte, tutelándose en todo tiempo el respeto a la dignidad de -- los particulares.

Del análisis se desprende, que en la fracción III, el que indebidamente retarde o negare la protección o servicio que tenga obligación de otorgar o impedir el curso de una solicitud, por lo que es tutelado el deber de auxiliar a los particulares y el derecho de estos a que se reciban y den curso a sus solicitudes.

Relativo a la fracción IV, se desprende el negarse injustificadamente un encargado de administrar justicia a despachar un negocio en los términos establecidos por la Ley, desprendiéndose -- de esta fracción, la obligación del deber de resolver asuntos dentro de la administración de justicia.

Por lo que se refiere a la fracción V, se tipifica la conducta de negarse indebidamente un encargado de la fuerza pública --

o proporcionar auxilio a la autoridad competente que legalmente lo requiera por tanto se desprende la obligación del encargado de una fuerza pública para auxiliar a las autoridades.

En la fracción VI, del ordenamiento en cita, tipifica la conducta respecto, del encargado de un establecimiento de ejecución de sanciones, readaptación, custodia, detención o reclusión recibida presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la retenga privada de su libertad sin dar parte a la autoridad correspondiente, niegue que esta detenida o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

Analizando la fracción VII, se desprende que el que tenga conocimiento de una privación ilegal de libertad y no la denuncie inmediatamente ante la autoridad competente o hacerla cesar de inmediato si está dentro de sus atribuciones en este caso se refiere a las garantías que protegen la detención de personas y el derecho a obtener su libertad.

Respecto de la fracción VIII, se refiere al hacer que se le entreguen fondos, valores y otras cosas que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por tanto el bien jurídico protegido es tanto el patrimonio del Estado como de los particulares.

En la fracción IX, se refiere al que obtenga de un subalterno, bajo cualquier pretexto parte de los sueldos de éste, dá-

divas u otro servicio, protegiéndose la probidad con que debe de -
conducirse el Servidor Público con sus subordinados.

Fracción X, ejerciendo funciones el sujeto activo, otor--
que cargo o comisión públicos o contratos de cualquier naturaleza,
remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o se --
cumplirá el contrato, persiguiéndose una prestación real y efectiva
de los servicios y el cumplimiento de los contratos.

La antepenúltima fracción XI, alude el autorizar o contra
tar a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar empleo, cargo
o comisión públicos con conocimiento de tal situación, debiéndo
se estar atento a las resoluciones emitidas por autoridad competente
te respeto a la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o co-
misión.

Por último la fracción XII, prevee la conducta de otorgar
cualquier identificación que acredite como Servidor Público a cual
quier persona, que no desempeñe el cargo o comisión a que alude la
identificación; por lo que debe ser cierta la autenticidad y credi-
bilidad de los documentos de identificación de los Servidores Pú-
blicos.

En forma genérica de las fracciones analizadas en las con-
ductas del activo siempre seran Dolosas o Intencionales.

PUNIBILIDAD

Al que cometa el delito de abuso de autoridad comprendido en las fracciones de la I a la V y de la X a la XII, se impondrá de uno a ocho años de prisión, y de 50 hasta 300 días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión público, igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Igualmente la sanción a los Servidores Públicos que incurran en las fracciones VI al IX, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Dichas sanciones se encuentran comprendidas en los dos últimos párrafos del numeral citado.

INTIMIDACION

En este ilícito, al igual que en todos los que analizaremos en este capítulo, el sujeto activo es el Servidor Público y concretamente al Ministerio Público Consignador, quien puede ser susceptible de incurrir en tales ilícitos los cuales analizamos desde ese punto particular de enfoque, por lo que de dicho estudio

se desprende que el activo del delito tiene como finalidad, impedir el curso normal de las denuncias o querellas que formulan los ofendidos y que son cometidos en su agravio por el Servidor Público, por lo que dicha conducta ilícita será el impedir el curso normal de dichos ilícitos e impedir las denuncias o querellas, entorpeciendo las investigaciones encauzadas a integrar el cuerpo del delito en contra del Servidor Público, pudiendo ser mediante su intervención utilizando como medio comisivo el temor, la amenaza directa a los pasivos con causarles un daño a su persona o a terceros con quienes les ligen lazos de afecto, parentesco, amistad, negocios o cualquier otro, siendo punible dicha conducta tanto por la Ley Penal, como por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Igualmente al activo podrá en dicha hipótesis contemplada en el precepto que a continuación analizaremos, actuar ilícitamente para lesionar los intereses de los ofendidos o terceros ligados al sujeto pasivo.

El artículo 219 del citado Código Penal, en su fracción I describe la conducta de "El Servidor Público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción II. Alude al "Servidor Público que con motivo de la querrela o denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, de algun tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

La paz y la tranquilidad de las personas y la correcta investigación de conductas indebidas por el servidor público, por lo que el cuerpo del delito se deberá integrar con la denuncia del -- hecho, declaración de testigos, documentales, confesionales, inspecciones ministeriales y periciales en su caso.

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

La definición de dicho ilícito corresponde a "El Servidor Público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo cargo o comisión sea o no materia de sus funciones, y que -- no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al Servidor Público o alguna de las personas mencionadas en la primera -- fracción", en virtud a que solamente la previsión contenida de esta segunda fracción del artículo 220, puede ser cometida por el --

Ministerio Público Consignador en su carácter de Servidor Público, razón por la cual no se analiza la primera fracción.

Tal Servidor Público en análisis, puede desarrollar la -- conducta ilícita valiéndose de la información que en un momento de terminado puede poseer en razón de su empleo, bien sea o no materia de sus funciones y que no es del conocimiento público, y que -- además le produzca un beneficio económico a él o a personas que le liguen lazos de afecto o parentesco ya que la hipótesis de poder -- externar dicha información y que le pudiera producir la obtención de dádivas diversas con tales conductas, como pudiera ser el caso de las Consignaciones sin detenido en que se ejercita acción penal y se solicita al Juez la correspondiente orden de aprehensión contra el presunto responsable de un delito, previniéndolo para evadir la acción de la justicia.

En esta previsión descrita se protege jurídicamente la -- probidad y honestidad del Servidor Público, debiéndose acreditar -- el cuerpo del delito en los mismos términos que en los ilícitos -- descritos con antelación que en obvio de repetición no se describen ya que requiere de los mismos elementos para su integración.

TRAFICO DE INFLUENCIA

Dicho ilícito se encuentra contemplado en el numeral 221 del mismo Código Penal en vigor, analizado a la luz de los ilícitos

tos que puede cometer el Ministerio Público Consignador en su carácter de Servidor Público, puede en un momento dado cometer el ilícito de Tráfico de Influencia, en virtud a que puede promover, gestionar, tramitar resoluciones ilícitas de negocios públicos - ajenos a su responsabilidad que por razones de su empleo cargo o comisión desempeñe, además se prevee que pueda prestarse a la promoción o gestión de conductas típicas o de cualquier acto que compete a otro Servidor Público y que a la vez pueda obtener beneficios económicos para sí o para otras personas relacionadas con el sujeto activo del delito.

Dicho ilícito en sus tres fracciones prevee tipos de conductas descritas ya que en su definición describe:

1. El Servidor Público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

2. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita -- del Servidor Público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

3. El Servidor Público, que por sí o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la

realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro Servidor Público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del ya citado ordenamiento.

El cuerpo del delito se integra con las mismas diligencias mencionadas en los delitos anteriores, a efecto de proceder a su consignación.

COHECHO

Este delito en estudio, tiene como finalidad el prevenir y sancionar fenómenos de corrupción, interviniendo en dicho ilícito el sujeto pasivo, en este caso cuando el Servidor Público, específicamente en estudio el Ministerio Público Consignador, acepta, recibe dinero, dádiva o promesa, es decir, cuando intencionalmente acepta corromperse, y por otro lado el sujeto activo que es el particular quien induce a la corrupción.

En este delito no debe sancionarse solamente al Servidor Público que es corrupto y que acepta dinero, dádivas o promesas, o que solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, sino que en este delito también sanciona al sujeto activo particular, bien

sea persona física o moral que propicie dicha corrupción al ofrecer dinero o dádivas a los Servidores Públicos con el propósito fundamental de que los mismos hagan u omitan un acto relacionado con sus funciones.

Dicho ilícito se encuentra preceptuado en el numeral 222 en su fracción I, alude al Servidor Público que por sí o por interposición solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

En la fracción II, alude el que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas -- que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier Servidor Público haga o omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

A todas luces el Legislador protege la honestidad que debe existir en la prestación de servicio que otorguen los Servidores Públicos.

Y por lo que respecta a la comprobación del cuerpo del delito se atenderá a la regla general que se contiene en el artículo 122 de la Ley Procesal Penal, con todos los elementos probatorios que hemos señalado, debiéndose probar la calidad de Servidor Público, mediante el nombramiento correspondiente emitido por la autoridad donde preste su cargo o comisión.

PECULADO

Analizaremos ahora este tipo Penal previsto en la Legislación Penal, donde el sujeto activo con la investidura de Servidor Público, y concretamente el Ministerio Público Consignador, pudiera incurrir en razón a su función que contidianamente realiza, al recibir una indagatoria para el ejercicio de la acción penal correspondiente, o en su caso las incompetencias que tendrá que ejercer y que en múltiples ocasiones se acompañan con diversos objetos relacionados con el ilícito denunciado, y que tiene relación directa con los hechos que se investigan, consistente también en dinero, por lo cual las actuaciones y objetos relacionados con tal indagatoria pudiere ser susceptible de distraer dinero o cualquier cosa perteneciente bien sea al particular ofendido, al Estado o a un Organismo Descentralizado, en cuya hipótesis solamente podría incurrir en la previsión contenida en la fracción I, del artículo 223, que a la letra dice:

"Todo Servidor Público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, el organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa".

Enmarcándose lo descrito por dicho funcionario público en estudio en la parte final de la fracción I, en lo referente a otra

causa, que es precisamente el estudio de la indagatoria y la proposición de la Agencia de su procedencia para el ejercicio de la acción penal o de la incompetencia o devolución (objeción) en su caso, en cuya hipótesis solamente podría incurrir el Ministerio Público Consignador.

En dicha conducta ilícita el bien jurídico que protegió el Legislador es la honesta custodia de objetos o valores que se trata, integrándose el cuerpo del delito con los mismos elementos que se han tratado en delitos anteriores así como la Fé Ministerial de los objetos y valores fedatados en las actuaciones, en su caso con la fé de los objetos en cuestión, denuncias, declaraciones de testigos, confesional, documentales, periciales en su caso diversas.

e) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMETIDOS
POR SERVIDORES PUBLICOS

"La administración de justicia en un sentido amplio, que incluye al Servicio Público de procuración de justicia y al de impartición de la misma, entendiéndose el Servicio Público de procuración de justicia como la actividad del Estado destinada a satisfacer la necesidad colectiva de que un Organó del Estado promueva, vigile la correcta aplicación de la Ley y por impartición de justicia de función del Estado, consistente en resolver controversias -

aplicando la norma jurídica en caso concreto. La administración de justicia es un Servicio Público, propio y exclusivo del Estado que no puede concesionarse, ni ser objeto de prestación por parte de los particulares, en ningún caso, sólo el Estado puede prestar el Servicio Público de administración de justicia, a través del - Ministerio Público, el de procuración de justicia y por medio -- del Organo Jurisdiccional el de impartición de justicia.

El sujeto activo de estos delitos es un Servidor Publi- - co." (11)

El artículo 17 Constitucional establece: que la justicia será pronta, expedita y gratuita por lo que los delitos contra la administración de justicia atenta contra tales principios así como contra la imparcialidad, dichos delitos son aquellos que son cometidos contra - la administración de justicia y que en alguna forma inpiden la prestación adecuada del Servicio Público de - Administración de Justicia por atentar contra los principios que constitucionalmente rigen tal servicio que son los de prontitud, expeditéz, gratuidad e imparcialidad.

11) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA. 3a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1985 p. 82.

Dichos ilícitos son previstos en el artículo 225 del Código Penal, por lo que nos avocaremos al análisis solamente de las primeras IX fracciones, ya que prevé conductas ilícitas en las -- que pudiere incurrir el Ministerio Público en su carácter de consignador, razón por la cual no se analiza la XXVI fracciones que contiene dicho precepto legal.

La fracción I

Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.

En la fracción II

Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba.

En la fracción III

Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión.

Fracción IV. refiere a:

Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.

Fracción VI.

Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto termi--

nante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley.

Fracción V.

El no cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

Fracción VII

Relativo a ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

Fracción VIII

Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

Fracción IX

Abstenerse injustificadamente de hacer la Consignación -- que corresponda con arreglo a la Ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito.

De lo que se desprende que el Legislador previó la prestación adecuada y correcta del Servicio Público de Administración de

Justicia conforme a los principios de prontitud, expedituz, gratuidad imparcialidad y probidad, a través de los dispositivos referentes a los delitos cometidos contra la Administración de Justicia.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO

a) GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO

La acción Penal es sin duda una acción pública, cuya titularidad pertenece a la sociedad y se hace valer por el Ministerio Público como un órgano representativo de aquella, sin perjuicio de que los particulares auxilien en el ejercicio de dicha acción, ya que turbado el orden público con la comisión de un delito, toca a la sociedad establecerlo.

Por mandato Constitucional, corresponde al Ministerio Público ejercitar solicitamente la acción penal, sin perder de vista que el monopolio de dicha acción le ha sido concedida con miras al interés de la sociedad, de tal suerte, que no puede entenderse como un derecho potestativo ejercitable a capricho o a conveniencia del representante de la sociedad. De tal manera, que si la autoridad no imparte Justicia, los agraviados se la tomarán por su propia mano, alterando la solidaridad social y estabilidad del Gobierno.

La función del Ministerio Público debe ser de buena fé en el sentido de que su papel no es el de delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su

interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de preservar el orden jurídico y el interés de la sociedad que es la Justicia.

En suma, el Ministerio Público no debe únicamente acusar, sino que defenderá al inculpado si así lo demanda la Justicia. - Afortunadamente, en los últimos años la función del Ministerio Público así ha sido interpretada por los representantes de esta Institución, los Procuradores de Justicia en el Distrito Federal, -- grandes han sido los avances de la Procuración de la Justicia, -- concretamente en la Averiguación Previa han sido acuerdos que pretenden una mejor procuración de justicia.

Considerando que el Ministerio Público como representante Social, debe asumir responsabilidades y actitudes propias de sus funciones, y sin descargo de su obligación Constitucional de perseguir eficazmente a los responsables de los delitos así como de adoptar criterios de protección a la ciudadanía, de orientación y asesoría a quienes lo soliciten, con un trato humanitario y atento para quienes se vean involucrados en una Averiguación Previa, que el propio Ministerio Público, en su carácter de representante social debe velar en todo momento por un régimen de escrita legalidad, y preservar las Garantías Individuales y los Derechos Humanos de los particulares y que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe sumarse con prontitud y eficacia a los programas de Justicia y seguridad pública que emprende el Gobierno

no de la República y las Autoridades Capitalinas, entre los cuales resulta fundamental y prioritario el trato digno y humanitario a los que se vean involucrados en las actuaciones del Ministerio Público, por lo que, en tanto se promueven las medidas legales y administrativas pertinente que tiendan al fortalecimiento de un derecho penal sustantivo y adjetivo más realista y eficaz.

Por lo cual los Agentes del Ministerio Público en términos genéricos deberán hacer el conocimiento de las personas involucradas o relacionados con la Averiguación Previa, los alcances y efectos de las disposiciones que resulten aplicables y en su caso, los beneficios que la Ley les otorga, así como las circunstancias agravantes que actúen en su contra, para cuyo efecto actuarán conforme a la libre expresión de la voluntad de los interesados y en salvaguarda de los intereses de la sociedad y de los preceptos legales.

Por lo que las personas que se encuentren detenidas en los términos de Ley por estar vinculadas con la investigación de algún hecho delictuoso, serán tratadas con el mayor respeto y dignidad y no serán trasladadas a separos y galeras sino sólo por circunstancias personales o de peligrosidad que así lo ameriten a juicio del Agente del Ministerio Público, procurando que durante los traslados a los Centros de detención preventiva para ponerlos a disposición de Juez competente, ello se haga con dignidad y condiciones humanitarias.

Así el Ministerio Público, facilitará y garantizará el acceso justo y oportuno de los abogados o representantes legales de las personas involucradas en una indagatoria, en el momento mismo que ellos lo soliciten, siempre que no se entorpezca con ello el curso de las Averiguaciones.

Los Agentes del Ministerio Público evitarán la incomunicación de los sujetos a Averiguación Previa, otorgándoles las facilidades necesarias para la intervención de las personas designadas como defensores por los detenidos o las personas sujetas a investigación en los términos de Ley.

Siempre que un menor de edad quede a disposición del Ministerio Público, por señalársele como infractor, las diligencias pertinentes se tramitarán con preferencia a otros asuntos, y con la celeridad de caso que determinará lo conducente para la protección de su persona, sea su remisión al Consejo para menores infractores del Distrito Federal o lo que en Derecho proceda.

Lo apuntado en líneas anteriores es el contenido del -- acuerdo de fecha 7 de marzo de 1989, mismo que fué publicado en -- el Diario Oficial de la Federación, siendo dictado por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licencia do Ignacio Morales Lechuga, con la finalidad de que la justicia -- de Barandilla procure un trato digno a los particulares, siendo -- ésta más humana, respetando la dignidad de la persona principal-

mente por tratarse de sujetos relacionados con echos delictuosos. dicho acuerdo con trascendencia a toda la comunidad de los gobernados en esta urbe metropolitana, habiendo sido publicado en fecha 9 de marzo de 1989.

b) DIVERSAS ACEPCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Guillermo Colín Sánchez, define al Ministerio Público, como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las Leyes." (1)

El Código de Procedimientos Penales de 1880 conceptúa al Ministerio Público como un Auxiliar de la Administración de Justicia, así, en su artículo 28 se establece:

"... El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes..."

1) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 10a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986. p. 87.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el establecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública.

Jorge Garduño Garmendia, expone el concepto del Ministerio Público, partiendo de las funciones que el mandato Constitucional le ha asignado y dice: "Es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de este realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las Leyes, en todos los casos que las mismas le asignene." (2)

El Ministerio Público funge como representante social ante los jueces penales y es persecutor de la Justicia en los citados procesos para que se pueda condenar a las personas sujetas a juicio en función de la comprobación de un hecho ilícito.

Posteriormente surge la Nueva Figura del Ministerio Público como representante social de los que no tiene capacidad para representarse por sí mismo, como lo son los menores incapacitados.

2) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS. Editorial LIMUSA. México 1988. p.p. 19 y 21.

y que en los procedimientos Jurídicos familiares, civiles, concursales y de arrendamiento inmobiliario, no tienen quien represente sus derechos e intereses.

Al Ministerio Público también le corresponde, con base en la Ley Orgánica, vigilar el control de la legalidad de los procedimientos, tanto penales como civiles, que se llevan a cabo en los diferentes tribunales de la Ciudad de México, así mismo, tiene la facultad para intervenir en los casos en que quienes imparten Justicia, se desvien de las Leyes o la aplicación de las mismas.

Por tanto, el Ministerio Público, como su nombre lo indica, es representante social de intereses particulares y colectivos - para lograr armonía en la impartición y procuración de Justicia, es decir, este Servidor Público, reúne en su persona diferentes poderhabientes para las distintas materias del derecho.

La Ley Orgánica del Ministerio Público vigente, en su Título Primero, denominado del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, se estipula que él mismo, es una Institución que tiene por objeto, perseguir ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, todos los delitos del orden común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal; así como promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia e intervenir siempre en todos los asuntos que incumban a violación de las leyes penales además en los-

negocios que determinen las Leyes.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de las doctrinas y de la Ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan: a) jerárquico; b) indivisible; c) independiente; d) irrecusable.

a) Jerárquico: El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del -- Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones -- del mismo.

b) Indivisibilidad: Esto es nota saliente en las funciones encomendadas al Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo, de tal manera que aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversas actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba, lo actuado.

c) Independencia: La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales.

d) Irrecusabilidad: El fundamento jurídico sobre la -- irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

c) EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS DIVERSAS FUNCIONES

"La función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. Sólo el Ministerio Público puede investigar delitos esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal.

a) Preprocesal: Abarca la Averiguación Previa, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, esta función investigadora es auxiliada por la Policía Judicial.

b) Procesal: Es donde sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, así la investigación inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela.

Tiene por finalidad optar una sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal." (3)

"El Ministerio Público tiene encomendada como función principal que lo identifica en la vida jurídica y social mexicana, la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad y de la cual el Ministerio Público es su principal vigilante". (4)

De acuerdo a las Leyes Orgánicas Federal y Común de la Institución y con lo establecido en los códigos de Procedimientos Penales vigente dice que la función del Ministerio Público se encuentra dividida en varias etapas, que son :

- a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- b) Actividades Públicas de Averiguación Previa.
- c) Actividad consignatoria.
- d) Actividades Judiciales complementarias de Averiguación Previa.

3) OSORIO YNIETO, CESAR AUGUSTO. Ob. cit. p. 1.

4) GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. ob. cit. p. 26.

- e) Actividades preprocesales.
- f) Actividad procesal
- g) Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

De acuerdo con Guillermo Colín Sánchez, se establece que -
"El Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en:

- a) El Derecho Penal: Primordialmente debe preservar a --
la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribu--
ciones como representante de la misma, ejercitar las
acciones penales. Dentro de ésta realizará las si----
guiente funciones: Investigadoras, Persecutoria y ---
en la ejecución de sentencias.
- b) El Derecho Civil : Tiene encomendada fundamentalmente,
una función derivada de las leyes secundarias en aque-
llos asuntos en los cuales el interés del Estado debe
manifestarse para la protección de ciertos intereses -
colectivos o cuando estos mismos requieren por su natu-
raleza y trascendencia.
- c) El juicio Constitucional y como Consejero y Auxiliar -
Ejecutivo: Estas funciones sólo pueden referirse en -
manera concreta al Ministerio Público Federal". (5)

5) ob. Cit. p. 108.

"En la Ley de Organización del Ministerio Público en su artículo Primero, establece que "El Ministerio Público Federal es una Institución que tiene por objeto:

1. Investigar por sí, o por medio de la Policía Judicial Federal los hechos que puedan constituir delitos federales, para determinar si es procedente el ejercicio de la acción penal.

2. Ejercitar la acción penal ante los tribunales por los mismos delitos.

3. Deducir las acciones encaminadas a la nacionalización de los bienes a que se refieren los artículos 27 y 13 de la Constitución y las leyes que con ellos se relacionan.

4. Intervenir como parte actora o demandada como tercero opositor representado al Órgano afectado en los juicios que se susciten con motivo de la actividad de las autoridades federales, siempre que tales controversias no sean de las mencionadas en el artículo 103 Constitucional.

5. Defender ante los tribunales los intereses económicos de la federación.

6. Auxiliar a la administración de justicia y promover lo necesario para que sea recta y pronta.

7.- Intervenir en todos los demás casos que señalen la --
Constitución y las leyes". (6)

d) FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA --
AVERIGUACIÓN PREVIA.

El concepto de Averiguación Previa, de conformidad a lo que sostiene Colín Sanchez, es: "La etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (7)

La función Pública del Ministerio es la Integración de la Ave
riguación Previa, consistente en todas aquellas diligencias encaminadas a la investigación realizada por el Agente del Ministerio Pú
blico investigador del hecho considerado delictuoso de que tiene co
nocimiento, con el carácter de autoridad pública, quien determina - como habra de llevarse a cabo dicha investigación y los profesionis
tas peritos, personas cosas que se relacionan con dicha indagato
ria, y auxiliares por la Policía Judicial dirigida fundamentalmente - hacia la obtención de las pruebas para determinar la situación --
jurídica del posible responsable.

6) Ob. Cit. p.p. 54 y 55.

7) O. Cit.p. 243.

que acrediten la existencia del cuerpo del delito, así como la -
presunta responsabilidad de la persona a quien se le imputa el he-
cho delictuoso.

Existen también las Actividades Judiciales, que son com--
plementarias de la Averiguación Previa.

Estas actividades surgen en el Procedimiento Penal y dentro de la persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando éste ejercita la acción penal ante el Órgano jurisdiccional sin detenido con la solicitud de diligencias de -- Averiguación Previa cuando consigna sin detenido con solicitud de la orden de aprehensión y ésta es negada por el Juez, por conside-
rar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, lo que obliga al Ministerio Público en su carácter de parte procesal, ya no de autoridad pública, a promover nuevas diligencias de Averiguación Previa que subsanen las omisiones consideradas por el Juez y que pueden consistir en la ampliación de declaración del ofendido, desahogo de nuevas -
pruebas testimoniales o cualquier otra como prueba superviviente. Otra situación que puede llegar a obligar al Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, a solicitar al Juez el desahogo ante él de diligencias de Averiguación Previa, es cuando la autoridad judicial, al quedar el inculcado a su disposición y en el -
término Constitucional de tres días o setenta y dos horas tien pa-
ra resolver su situación jurídica, le decreta la libertad por fal-

ta de elemento para procesar, determinación que no encierra la posibilidad al Ministerio Público para reunir otros elementos de -- prueba, solicitando se proceda nuevamente en contra del inculpa-- do.

El Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto por el -- artículo 13 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Dirección de Averiguaciones Previas, se faculta al Representante Social a recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos, investigando sobre los del fuero común con auxi-- lio de la Policía Judicial y la Policía Preventiva, practicando -- las diligencias que sean necesarias, allegándose las pruebas para la debida integración del cuerpo del delito y la presunta respon-- sabilidad de quienes fueren los sujetos activos, a efecto de que sea restituido el ofendido en el goce de sus derechos, de manera provisional e inmediatamente, de oficio a petición de parte, cuan-- do se compruebe el delito de que se trata, exigiendo la garantía suficiente si se estimare necesario y poniendo a disposición de -- la autoridad competente sin demora a las personas detenidas en -- los casos de flagrante delito o de notoria urgencia de conformi-- dad a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, las órde-- nes de cateos que sean necesarias, asegurando los bienes y obje-- tos relacionados con hechos delictuosos a efecto de ponerlos a in-- medita disposición del órgano jurisdiccional, así como recabar de

dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, -- del Departamento del Distrito Federal los informes, documentos, -- opiniones necesarias, así como informes, documentos, de los parti- culares para el ejercicio de sus atribuciones, así mismo auxilia al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, auxilia al Ministerio Público del Fuero Común de las Entidades Federativas, solicita la aplicación de la medida precautoria de arraigo, y rinde los infor- mes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

Es fundamental mencionar el acuerdo emitido por el C. Pro- curador de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por medio del cual da instrucciones a los Agen- tes del Ministerio Público que integran averiguaciones previas -- por cualesquiera asuntos de su competencia.

Y con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 1º, -- 3º, apartado B fracción II y 17 de la Ley Orgánica de la Procura- duría General de Justicia del Distrito Federal, 5º Fracción XIII, y 17 fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del Reglamen- to de la propia ley.

Donde específicamente menciona que corresponde normativa- mente, a la Dirección de Consignaciones, de la Dirección General de Control de Procesos en los términos del nuevo Reglamento de la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resolver el ejercicio de la acción penal ante las Autoridades de su competencia.

Con el fin de que dicha Institución "Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dé cabal cumplimiento a los mandatos Constitucionales de la pronta, expedita y debida procuración de justicia, así como, el respeto irrestricto de los principios de legalidad y seguridad ciudadana.

e) FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNADOR EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El Ministerio Público Consignador, tiene como función - ejercer la Acción Penal ante los Tribunales competentes dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como objetos relacionados con los hechos, solicitando las órdenes de aprehensión de los indicados, cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, así como solicitar las órdenes de comparecencia en los casos procedentes.

Así mismo, puede ejercer la Acción Penal como se desprende de líneas anteriores con detenidos o sin ellos, en este último caso es aplicable el solicitar al Juez competente las órdenes de comparecencia o aprehensión, y en el caso concreto cuando

no se integra el cuerpo del delito y por tanto la presunta responsabilidad del inculcado, procede a efectuar la objeción del ejercicio de la acción penal a la agencia del Ministerio Público de su procedencia a efecto de que sean practicadas las diligencias necesarias o en su caso señalar que no se desprenden los elementos necesarios para integrar el delito de que se trate y por tanto no es procedente el acuerdo elaborado respecto a ejercitar acción penal.

Queriendo especificar que objeción o devolución de la Averiguación Previa en la que se propone el ejercicio de la Acción Penal son sinónimos para indicar que las actuaciones por deficientes se regresan al lugar de su procedencia para su debida integración y perfeccionamiento por medio de diligencias que se indican practicar y hecho lo que se señala en el pliego de devolución podrá procederse conforme a derecho al correcto ejercicio de la Acción Penal como se ha dicho con detenido o sin detenido, para lo cual se utilizan procedimientos similares, por lo que el Procurador General de Justicia en el Distrito Federal, emitió los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Cuando el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, integre la averiguación previa por cualesquiera de los asuntos de su competencia; actuará en los términos siguientes:

1. Procederá a elaborar proyecto de dictamen de consignación, y previo los acuerdos que procedan, los remitirá acompañadas de todas y cada una de las actuaciones que comprende la averiguación, a la Dirección de Consignaciones de la Dirección General de Control de Procesos, o a los jefes de Departamento Sectorizados de aquella.

2. La DIRECCION DE CONSIGNACIONES, o el Jefe de Departamento de Sector, efectuarán estudio de todas y cada una de las diligencias y del dictamen de consignación emitido determinando lo que en derecho proceda.

3. En el supuesto de que la Dirección de Consignaciones o el Jefe del Departamento de Sector, resolvieren ejercitar acción penal ante los Tribunales de su competencia por los delitos que resulten, solicitará las órdenes de aprehensión de los probables responsables o de comparecencia en los términos de ley. Así mismo, pondrá a disposición de aquellos a los detenidos si los hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos investigados.

4. De determinarse por la Dirección de Consignaciones o el Jefe del Departamento de Sector el no ejercicio de la acción penal de las averiguaciones previas de mérito, aquellos la remitirán directamente, a la Dirección General de asuntos jurídicos para su trámite legal correspondiente.

Dicho acuerdo entró en vigor el mismo día de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También es oportuno mencionar que dentro de las funciones del Ministerio Público está la de devolver u objetar las averiguaciones previas incompletas para la debida integración de las mismas señalando las diligencias que deban practicarse, tal función tiene su fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en vigor, en su fracción XIX, que a la letra dice:

"A la Dirección General de Control de Procesos a través de sus Agentes del Ministerio Público adscritos a Salas y Juzgados Penales y en el área de Consignaciones le corresponde;

FRACCION XIX. devolver a la Dirección General de averiguaciones previas para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabar para la debida integración..."

Igualmente en vigor el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contempla el ordenamiento legal que faculta al Ministerio Público Consignador para ejercitar la acción penal en contra del presunto o

presuntos responsables y en tal ejercicio cambia su situación jurídica a la de inculpado, en virtud de ponerlo a disposición del Juez penal correspondiente.

Por tales consideraciones, analizaremos las actividades y funciones del Ministerio Público Consignador desde su organización hasta el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales Penales en la Ciudad de México, pasando a su análisis de la siguiente manera:

Jerárquicamente hemos visto que de la Dirección General de Control de Procesos, depende la Dirección General de Consignaciones y de ésta a su vez los Ministerios Públicos Consignadores, para tal efecto existe la ya citada Dirección General misma que físicamente se encuentra situada en el Sector Central de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que operativamente se apoya en ocho Jefaturas de Departamento de Consignaciones que se encuentran ubicados en las sedes de las Delegaciones Regionales Distribuidas en el Distrito Federal a saber las siguientes:

1. Jefatura de departamento de Consignaciones en SECTOR BENITO JUAREZ.
2. Jefatura de departamento de Consignaciones en SECTOR CUAUHTEMOC.
3. Jefatura de departamento de Consignaciones en SECTOR GUSTAVO A. MADERO.

4. Jefatura de departamento de Consignaciones en SECTOR COYOACAN.
5. Jefatura de departamento de Consignaciones en SECTOR IZTACALCO.
6. Jefatura de departamento de Consignaciones en SECTOR MIGUEL HIDALGO.
7. Jefatura de departamento de Consignaciones en SECTOR TLALPÁN.
8. Jefatura de departamento de Consignaciones en SECTOR VENUSTIANO CARRANZA.

Dichas Jefaturas de Departamento, funcionan desde el punto de vista práctico por turnos de la forma siguiente:

- a) Consignaciones Sin detenido;
- b) Consignaciones Con detenido.

Para el caso de Consignaciones sin detenido funcionan dos turnos que es el matutino y vespertino de lunes a viernes.

Para el caso de Consignaciones con detenido funcionan - - tres turnos nocturnos que cubren los 365 días del año, alternados en forma progresiva con trabajo de doce horas por sesenta de descanso.

Todas las actividades jurídicas que emanan de dichos servidores públicos, se encuentran íntimamente vinculadas con la Di-

rección General, misma que coordina y recaba la información del trabajo de cada una de las Jefaturas de Departamento, asimismo es la encargada de asignar los Juzgados ante los cuales se ejercitará la acción penal, dichas asignaciones se efectúan tanto para -- consignaciones con y sin detenidos en el Distrito Federal.

Para lo cual analizaremos el mencionado pliego de Consignación en todos sus apartados y elementos que lo integran y el fundamento legal para el ejercicio de la acción penal, y finalmente estableceremos las diferencias y semejanzas entre ambos pliegos de consignación con detenido y sin detenido a efecto de ilustrar este trabajo, basándonos primordialmente en los conceptos y experiencias y que dió origen al presente trabajo, por lo cual pasamos al análisis del pliego de consignación de la siguiente forma:

Una vez que Averiguaciones Previas, considera que a su -- juicio el Ministerio Público ha recabado todos los elementos necesarios para integrar la Averiguación Previa y que de la misma resultan elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal ésta acuerda el o los delitos por los cuales habrá de ejercitarse, por ella es en este momento cuando interviene la dirección -- que nos ocupa como caso de estudio, y dichas actuaciones con el -- correspondiente acuerdo, pasan a Consignaciones bien sea con detenido o sin detenido, haciendo la aclaración que las consignaciones con detenido se efectúan por el Ministerio Público de Agencia en turno y por tratarse de delitos flagrantes que ameritan priva-

ción de la libertad o por que exista extrema urgencia debidamente acreditada y que fehacientemente se desprenda de dicha indagatoria en cuestión.

En el caso de consignaciones sin detenido, nos referiremos a este concepto en el caso de que exista una averiguación previa que se haya iniciado por querrela, denuncia o acusación y que al no existir flagrancia se radica en mesas de trámites distribuidas en las ocho Delegaciones Regionales y Sector Central, donde se practican las diligencias necesarias en cada caso para el esclarecimiento de los hechos denunciados y de integrarse la presunta responsabilidad de persona cierta y determinada se elabora el acuerdo correspondiente proponiendo se ejercite acción penal por la Dirección de Consignaciones.

Para tal efecto en el pliego de consignación encontramos que se encuentra compuesta de los siguientes elementos:

a) Número de averiguación previa, con el cual se indica la agencia investigadora donde se inició la indagatoria así como el número de la misma, el año y el mes a que corresponde.

b) Deberá expresarse el delito o delitos por los cuales se ejercitará la acción penal.

c) Asimismo la procedencia, refiriéndose a la Agencia -

Investigadora donde se concluyó la etapa investigadora del Representante Social quien es el servidor público que propone el ejercicio de la acción penal, que invariablemente recae en el Ministerio Público adscrito a las Fiscalías especiales de los diferentes delitos de que se trate.

d) Deberá especificarse con claridad si la consignación es "CON DETENIDO" o "SIN DETENIDO".

e) Se precisará el número de Juzgado ante el cual se -- ejercerá la acción penal, bien sea PENAL o DE PAZ, de fuero común en el Distrito Federal.

f) En el primer párrafo de dicho pliego se precisará el número de fojas de que consta la averiguación previa, remitiéndose al Juez la averiguación previa de la cual nuevamente se indicará el número, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona o personas determinadas, aquí deberá anotarse el nombre completo del presunto responsable.

g) En el segundo párrafo, se especificará el delito o delitos cometidos por el presunto responsable o presuntos responsables.

h) El tercer párrafo "se refiere a la previsión del delito en los artículos" todos ellos se refieren al código sustantivo

vo penal, y que sean conductas previstas en dicho ordenamiento legal que prevea el tipo penal que se derive del estudio de la averiguación previa y que se adecue a las conductas derivadas de los sujetos activos que se presume ha violado los preceptos legales invocados.

Igualmente se hará referencia al tipo de delito bien sea Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento - en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, si es Permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo y Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

También se referirá el precepto a indicar si el delito es Intencional, no intencional o de imprudencia y preterintencional, a lo que alude el artículo 8° del Código Penal.

Obrará intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado previsto por la Ley.

Obra imprudencialmente, el que realiza un hecho típico - mayor al querido o aceptado, si quel se produce por imprudencia, dicha previsión aludida la encontramos en el artículo 9° del Código Penal en estudio.

Refiriéndonos al precepto marcado con el número 13 del citado ordenamiento, deberá indicarse quienes son los responsables del delito.

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen a otro intencionalmente a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produzca el resultado.

Por otra parte deberá tomarse en consideración que cuando existen diversos delitos atribuibles a los presuntos responsables también dentro de éste rubro de la previsión se adicionará lo perpetrado en el artículo 18; el cual se refiere a la existencia -- del concurso Ideal, el cual procede cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, así también puede darse el concurso -- real, el cual es procedente cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos.

De lo anterior manifestado y a efecto de ejemplificarlo - con un robo agravado y lesiones, donde existe concurso de delitos:

Brevisto en los artículos 367, 373 párrafo tercero y 288, 289 y 290, todos en relación al 7° fracción I, 8° fracción I, 9° párrafo primero y 13° fracción II, y concordantes al 18° Parte segunda.

i) Por lo que se refiere al cuarto párrafo referente a la sanción, precisamente deberá indicarse los preceptos legales correspondientes a la conducta que ha sido prevista en el inciso que antecede, y para efecto del presente estudio, también ejemplificaremos dicha sanción en relación al ejemplo que antecede.

Y sancionados por los artículos: 369 bis, 370 párrafo primero, 372 y 290, ambos en relación al 64 párrafo primero. Todos estos artículos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, integrándose de esta manera los capítulos correspondientes a previsión y sanción.

j) En el quinto párrafo del pliego en estudio se desprende de la motivación para ejercitar acción penal, por lo que deberá expresarse con toda claridad en forma sintética los hechos que dan origen al ejercicio de la acción penal que se desprenden del

estudio de la Averiguación Previa, y que también a manera de ejem
plo enmarcarán la Previsión y sanción que se han precisado en los
dos incisos que anteceden.

De las diligencias practicadas se desprende que:

Que el ahora inculpado Javier Sánchez Tapia, alias el Cha
belo, el día 20 de marzo de 1991, siendo aproximadamente las --
17:30 hrs., encontrándose en las calles de Yucatán y avenida de --
los Insurgentes, en la colonia Roma de esta Ciudad, utilizando co
mo medio comisivo la violencia moral, consistente en amagar con
una navaja de muelle al hoy ofendido Enrique Efrén Ledezma García
poniéndole dicha navaja abajo del oído izquierdo, y para poste-
riormente despoderarlo sin derecho y sin consentimiento de la --
persona que puede disponer de ello con arreglo a la Ley de un re
loj de la marca Citizen, valuado pericialmente en la cantidad de
100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), y al retirarse del lugar
de los hechos escuchó que el ofendido pedía auxilio a transeun--
tes por lo cual inmediatamente le infririó lesiones en la cara, de
las que dejan al ofendido cicatriz perpetuamente notable, por lo
que el inculpado con pluralidad de conductas, cometió varios deli
tos.

k) En el párrafo sexto del Pliego en análisis se especi-
fica el cuerpo del delito, por lo que, para efecto de éste traba-
jo continuaremos aludiendo al delito de ROBO AGRAVADO y LESIONES

quedó acreditado conforme a la regla ESPECIAL, contenida en los - artículo 115 fracción I, por lo que se refiere al delito de robo y 94, 95, 96, 97 y 121 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, para el delito de lesiones a través de los siguientes elementos probatorios:

1. Con la denuncia del ofendido ENRIQUE EFREN LEDEZMA GARCIA.
2. Con el dictamen emitido por los peritos en valuación.
3. Con la fé de reloj.
4. Con la declaración de los testigos y preexistencia y falta posterior de lo robado.
5. Con la declaración del remitente.
6. Con la fé de certificado médico y lesiones.
7. Con la declaración de los testigos de los hechos.
8. Con la fé de arma.
9. Con la fe de integridad física y certificado médico - del presunto responsable antes y después de su declaración.
10. Con la fé de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos.
11. Con el informe de la Policía Judicial.
12. Con la propia declaración del inculpado JAVIER SAN--CHEZ TAPIA.

l) En el reverso del Pliego de Consignación también deberá especificarse el nombre del indiciado..

m) Igualmente deberá especificarse nuevamente el nombre del delito que ha cometido.

n) Deberá mencionarse en agravio de quien o quienes se ha cometido el ilícito.

ñ) En este apartado se mencionarán los elementos de convicción precisando genéricamente a los que nos hemos referido en el capítulo del cuerpo del delito y refiriéndose en lo particular a lo que contiene el artículo 135 y relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que son los medios de prueba que la Ley reconoce, con el objeto de fundar dicho Pliego de Consignación.

o) Por lo anterior una vez satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia de un hecho determinado que la ley sanciona, que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé y por otros datos que hacen probable la responsabilidad del indiciado, el presente ejercicio de la acción penal está motivado por los hechos objeto de la denuncia y que ha quedado -- fundamentado en los artículos ya mencionados en los correspondientes apartados de previsión y sanción, del Código Penal que tipifican y sancionan el hecho denunciado. En consecuencia, con funda-

mento en dichos artículos del Código Penal y 1°, 2°, 3°, 5° y 10° del Código de Procedimientos Penales, esta Representación Social con las facultades que así también le confieren los artículos 1°, 2° y 3° apartado B, fracción I y IV y 7°, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4° y 17 fracción XVIII del Reglamento de dicha ley, se ejercita acción penal en contra de: JAVIER SANCHEZ TAPIA, como probable responsable de los delitos de ROBO AGRAVADO Y LESIONES.

Como se puede observar se encuentra plasmado los ordenamientos legales para el ejercicio de la acción penal tanto Constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales en vigor, a efecto de que se funde y motive adecuadamente el ejercicio de la acción penal, mismo que como se ejemplifica se refiere a persona determinada y por el o los delitos procedentes y que se desprenden de la Averiguación Previa en estudio.

p) Quedando precisado si el detenido queda físicamente en el interior de un nosocomio, en área cerrada de las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, o el interior de alguno de los tres reclusorios, bien fuera el sur, norte o el oriente, por razón de jurisdicción o a turnos de cada uno en el caso concreto,

y que en dicho lugar quedarán a disposición del Juez del conocimiento.

q) Igualmente deberán mencionarse los objetos que quedan a disposición del Juez, y que se encuentran íntimamente relacionados con los hechos ilícitos y que forman parte de los elementos materiales del delito por lo cual, en forma regular quedan en el depósito de objetos de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a disposición del Juzgador, mismo que solicitará tales objetos en la fase procesal probatoria, al igual que servirá al Ministerio Público y a la propia defensa del procesado.

r) En ciertos casos existe la REPARACION DEL DAÑO que encuentra su fundamento legal en el Artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, y en el cual le faculta al Ministerio Público para que en casos de temor fundado de que el obligado a la reparación del daño "Presunto Responsable", oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público en representación del ofendido en su caso podrá pedir al C. Juez del conocimiento, gire la orden de embargo precautorio de dichos bienes.

s) Por último, la fecha en que se ejercita la acción penal en contra del presunto responsable, así mismo el nombre completo y firma del Ministerio Público Consignador.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS PLIEGOS DE CONSIGNACION
CON DETENIDO Y SIN DETENIDO EJERCITANDO LA ACCION PENAL.

Semejanzas, en cuanto a que en todos sus elementos son -- iguales desde el número de averiguación previa, delito, procedencia, se especificará el número de juzgado ante el que se ejercita la acción penal, el número de fojas, el nombre del presunto responsable, la previsión, la sanción, la motivación, el cuerpo del delito, en agravio de que persona, los elementos de convicción, - el fundamento legal de tal ejercicio por la presunta responsabilidad de delito determinado, la fecha de ejercicio de acción penal y la firma del Ministerio Público Consignador.

1. Diferencias, son realmente pocas, aludiremos en primer lugar al señalamiento al inicio del pliego de consignación -- que deberá decir como marcada diferencia "CON DETENIDO" o "SIN DE TENIDO".

2. Igualmente al no existir detenido se solicitará al -- Juez del conocimiento girar orden de aprehensión contra persona - determinada por la comisión de los delitos que se encuentran precisados.

En el caso de cosignarse con detenido solamente se expresará el lugar donde físicamente queda a su disposición el inculpa do.

3. La reparación del daño, en caso de consignación sin detenido ante el peligro en daños patrimoniales de que evada la acción de la justicia o exista grave peligro de que oculte o enajene los bienes.

4. Y por razón lógica la inmediatez de poner a disposición en el caso concreto de con detenido, en razón a delitos flagrantes, y en razón opuesta cuando no existe flagrancia las consignaciones sin detenidos.

Entendiéndose de esta forma ejemplificada las consignaciones que lleva a cabo el Ministerio Público en cada caso ya concretizado para efectos de estudio y comprensión.

F) DELITOS COMETIDOS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y LA CONSIGNACION EN SU CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO.

Partiendo de que el Ministerio Público "es un órgano al cual el Estado ha facultado para que a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen". (8)

Y por lo que se desprende como lo hemos manifestado, el Ministerio Público es el Representante Social, a quien se le ha encomendado la función de perseguir los delitos y por lo que nos incumbe una de las actividades, procedibilidad, en el entendido que dichos requisitos son precisamente mediante los cuales el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos, bien sea por medio de una denuncia o de una querrela, por lo que se reúnen las condiciones o supuestos para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal, y en este procedimiento, el Ministerio Público investigador toma conocimiento de que se ha cometido un delito sin olvidar que si la persecución del delito que se trata es oficiosa, debiera ordenar de inmediato el inicio de la Averiguación Previa que corresponda.

8) GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS. EDITORIAL NORIEGA EDITORES. 1988, p. 23.

Por lo que al hablar de delitos de querrela, el inicio de la Averiguación Previa, está sujeto o condicionado a que el ofendido manifieste su queja o deseo de que se inicien investigaciones o se indague respecto a dicha queja, por lo que sin este requisito - de procedibilidad el Ministerio Público no puede intervenir en los delitos de querrela que se encuentran debidamente reglamentados - en la Legislación Penal.

Dicha facultad se encuentra contemplada en el Artículo 21 - Constitucional cuando alude a que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél y atento a dichas consideraciones queda entendido que la investigación persecutoria es privativa del Ministerio Público, sin embargo es conveniente interpretar lo que el legislador plasmo en el Artículo 16 de la Carta Magna relativa a que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la - causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin -- que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas -- aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de inculpado; desprendiéndose que desde el punto de vista gramatical la denuncia

hecha ante autoridad distinta del Ministerio Público es precisamente una denuncia como sería el caso de otras autoridades administrativas en la inteligencia de que de ninguna forma hablaríamos del procedimiento penal, pero que las autoridades administrativas al tener conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos del delito y constancias de actas administrativas que presuman la posible comisión de ilícitos, en su momento harán la denuncia, querrela o acusación ante el Ministerio Público, bien sea inmediatamente al conocimiento del hecho o cuando transcura el tiempo para que se integren los elementos necesarios para acudir ante el Ministerio Público a iniciar la Averiguación Previa y su ratificación, por lo que se hablaría de que las autoridades administrativas integrarían dicho procedimiento administrativo y sería el Agente del Ministerio Público quien daría inicio al Procedimiento Penal, cubriendo los requisitos de procedibilidad y las diligencias de investigación de un hecho considerado delictuoso en su carácter de Servidor Público, auxiliado por la Policía Judicial, encaminadas a la obtención de pruebas y acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la persona o personas a quienes se les imputa el hecho delictuoso y que deberá dicho Servidor Público aplicar las disposiciones contenidas en los Artículos 94 al 124 -- del Código Precesal Penal en vigor para el Distrito Federal, relativo a las disposiciones comunes para la integración del cuerpo -- del delito huellas y objetos del mismo y como resultado de las investigaciones podrá recabar los elementos probatorios del cuerpo -

del delito y probable responsabilidad que cada delito en específico debe reunir y que en forma particular nos hemos referido.

Sin olvidar la disposición expresa contenida en el Artículo 134 bis, respecto a favorecer al prosunto responsable de un hecho delictuoso para nombrar abogado defensor o persona de su confianza a nivel de Averiguación Previa, con el objeto de que el Servidor Público omita actuar con arbitrariedad en perjuicio del inculgado y ejercite su derecho a la defensa desde el momento en que queda detenido y puesto a disposición del Ministerio Público y una vez que se agota la fase indagatoria la función del Ministerio Público investigador concluye, para dar paso a la actividad consignatoria.

MINISTERIO PUBLICO CONSIGNADOR.

Una vez, que el Agente del Ministerio Público, consideró que de las investigaciones por él practicadas, se acreditó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad a que aluden los Artículos 16 y 19 Constitucionales, y la conducta del sujeto activo -- del delito, se adecúa al tipo previsto por la ley, porpone el Ejercicio de la Acción Penal.

Dando inicio la actividad consignatoria, siendo entonces cuando el Agente del Ministerio Público Consignador, previó el estudio de dichas constancias y la aplicación de los preceptos lega-

les a las conductas de los presuntos responsables y que se encuentren debidamente reunidos los elementos que integran el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Procederá al Ejercicio de la Acción Penal, mediante el pliego de consignación correspondiente, bien sea con detenido o sin detenido, haciéndolo ante el Juez Penal correspondiente y poniendo al inculcado a disposición de dicha autoridad judicial conjuntamente con los objetos relacionados con el hecho delictuoso, así como también haciendo los desgloses en su caso para la integración de otros ilícitos cuando existan diversas personas que están relacionadas. Además realiza los desgloses ante la Procuraduría General de la República por ilícitos de su competencia, sin olvidar que en el mismo pliego de consignación deberá de solicitar el Juez, el aseguramiento de bienes que basten para la reparación del daño del ofendido.

Dicha actividad consignatoria debidamente fundamentada en los Artículos 16 y 19 Constitucionales y 2ª y 3ª de Código Procesal Penal en Vigor, otorgan la facultad de la siguiente manera:

ARTICULO 2ª Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción Penal, la cual tiene por objeto:

FRACCION I.- Pedir la aplicación de las Sanciones de establecidas en las leyes penales.

FRACCION II.- Pedir la libertad de los procesados en la

forma y términos que previene la ley;

FRACCION III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el código penal.

ARTICULO 3º Corresponde al Ministerio Público:

FRACCION I.- Dirigir a la Policía Judicial en la Investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;

FRACCION II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio, - - sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

FRACCION III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el Artículo 226, de este Código, y pedir en los demás casos la detención del delincuente;

FRACCION IV.- Interponer los recursos que señala la ley - según los incidentes que la misma emite;

FRACCION V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

FRACCION VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción - que en el caso concreto estime aplicable;

FRACCION VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

La actividad consignatoria a la que nos hemos referido, - se encuentra debidamente incertada en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Control de Procesos que dice -- que al área de Consignaciones le corresponde;

ARTICULO 17. A la Dirección General de Control de Procesos a través de sus agentes del Ministerio Público adscritos a Salas y Juzgados Penales y en el Area de Consignaciones le corresponde:

FRACCION XIV.- Ejercitar acción Penal por diversos delitos o en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados;

FRACCION XVI.- Recibir de la Dirección General de Averiguaciones Previas, las averiguaciones de delitos integrados por ésta y de las que se propone el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente;

FRACCION XVII.- Ejercitar la acción penal ante los Jueces

competentes por los delitos del orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos en los casos que corresponda;

FRACCION XVIII.- Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien de comparecencia cuando así proceda;

FRACCION XIX.- Devolver a la Dirección General de Averiguaciones Previas para su perfeccionamiento, las Averiguaciones -- que estén incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para su debida integración;

Por lo que se puede considerar que el ejercicio de la -- acción penal tiene por objeto el satisfacer un interes social ya que como se desprende del Artículo 2º. Fracción II de la Ley procesal, faculta al Ministerio Público para pedir la reparación del daño del ofendido en el ejercicio de la acción penal, asegurar la reparación de los daños ocasionados al ofendido tratando de evitar la impunidad que ha sufrido, siendo ésta una de las actividades -- consignatorias importantes y que en caso de omitirlas también dicho Servidor Público estaría dentro de ilícitos analizados.

De lo anterior se desprende que con las facultades que -- otorga el Artículo 21 Constitucional en relación con el 16, el --

ejercicio de la acción penal es un derecho y una obligación para el Ministerio Público, ya que dicho servidor público facultado por el Estado para perseguir los delitos se subordina a los preceptos mencionados para ejercitar la acción penal que se desprende de las investigaciones realizadas, bien sea con detenido o sin detenido, en este último caso pedirá la orden de aprehensión o comparecencia para el caso de que el delito tenga pena alternativa.

Por lo que al hablar de los delitos cometidos por el Ministerio Público en su carácter de Servidor Público, analizaremos brevemente las conductas que por acción u omisión puede incurrir y ser sujeto directo de investigación por otro Agente del Ministerio Público, con el objeto de obtener pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los delitos contenidos en el Título Décimo relativo a los delitos cometidos por los Servidores Públicos así como los contenidos en el Título Décimo Primero del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Refiriéndonos a los delitos a que alude el Título Décimo, el Artículo 212 del Citado ordenamiento menciona que es Servidor - Público toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de - cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centrali zada o en la del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, - Empresas de Participación Estatal mayoritaria, Organizaciones y So - ciedades asimiladas a ésta, Fideicomisos Públicos en el Congreso -

de la Unión, o en los Poderes Judicial, Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos Federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título en Materia Federal.

Solamente se analizarán los delitos en forma concreta ya que han sido analizados con amplitud los delitos a que nos referimos cometidos por el Servidor Público y contra la Administración de Justicia.

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVIDOR PUBLICO

En este delito el Ministerio Público bien sea de averiguaciones previas o de la Dirección de Consignaciones, puede incurrir o ser sujeto activo cuando ejerza sus funciones, bien sea por anticiparse en su ejercicio sin haber tomado posesión legítima o por no satisfacer los requisitos legales, también cuando continúe en ejercicio de tal función y que dicho nombramiento le haya sido revocado así como por actos u omisiones que realicen y no informen por escrito al superior jerárquico y no evite que se afecte el patrimonio o intereses de dependencias u organismos si esta dentro de sus facultades, entendiéndose que dicha dependencia es donde presta sus servicios al igual que cuando por sí o por diversa per-

sona sustraiga, destruya, oculte, o inutilice ilícitamente información o documentos que tenga bajo su custodia por razón de su cargo y de los cuales se pueden derivar beneficios ilícitos para otras personas, como es el caso del ocultamiento o destrucción o sustracción de las averiguaciones previas asimismo la obligación de custodiar, vigilar y proteger a personas, lugares, instalaciones y objetos que se relacionen con las indagatorias a su cargo y que se encuentran a su disposición y que al incumplir un deber de cuidado propicie daño a las personas u objetos o propicie la pérdida o sustracción de objetos que tiene bajo su cuidado.

Por lo que en el supuesto de no haber tomado posesión legítima del cargo, haber sido suspendido destituido y ejercer bajo dichas circunstancias, el cargo de Ministerio Público y además incumplir deberes relacionados con documentos, objetos y personas relacionados con las indagatorias a su cargo, así como el no informar por escrito al superior jerárquico del conocimiento que tenga por razón a su cargo de informar cuando puedan resultar afectados los intereses de la Procuraduría General de Justicia, siendo sujeto para la aplicación de las sanciones contenidas en el Artículo - 214, del Código Penal, el Ministerio Público Investigador y Consig nador en el delito de Servicio Público.

ABUSO DE AUTORIDAD.

El Artículo 215, del Código Penal en vigor también contem

pla el tipo para que el Ministerio Público pueda ser sujeto activo en este ilícito, ya que durante sus funciones bien sea en la Integración de la Averiguación previa o en la Consignación o con motivo de ellas ejerza violencia a las personas y sin causa legítima - la vejare o la insultaré, por lo que deberá de abstenerse de ofender o injuriar o causar algún agravio a las personas que se relacionen con la indagatoria que lleven a cabo, bien sea con el presuntó responsable o con el ofendido en su caso.

Y cuando indebidamente retarde o niege a los particulares el curso de la Averiguación Previa y no proporcione el servicio de llevar a cabo la indagatoria, omitiendo darle el curso bien sea a nivel de Averiguación Previa o la Consignación en su caso -- que en derecho proceda.

Igualmente en su encargo de administrar justicia, argumente pretextos de obscuridad o silencio de la ley y exista negativa injustificada para despachar la Averiguación Previa o la Consignación dentro de los mismos términos que la ley establece.

Cuando algún elemento encargado de la fuerza pública, como es el caso de la Policía Judicial, sea requerido por el representante social para que lo auxilie a la integración de la Averiguación Previa y este se negare, con su conducta estará enmarcando el tipo legal del delito en cuestión, toda vez que como se ha mencionado la policía judicial esta bajo las órdenes del Ministerio -

Público para reunir los elementos necesarios en la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Comete también el delito de abuso de autoridad el Ministerio Público que se niegue a prestar auxilio a una fuerza pública - cuando esta se le requiera legalmente por medio de una autoridad competente su cooperación para el esclarecimiento o integración de alguna Averiguación Previa.

Igualmente quien detenta la titularidad de una agencia - investigadora comete el delito de abuso de autoridad, ya que dicho Ministerio Público que a sabiendas del nombre de una persona detenida y que está sujeta a investigación, no proporcione información a sus familiares u omite dar parte a la autoridad competente o que la detenga sin ser un delito que amerite privación de la libertad en el caso de pena alternativa o que no sea flagrante delito.

Y cuando teniendo conocimiento de que una persona quien se encuentra privada de su libertad en forma ilegal no lo pusiere en conocimiento de la autoridad competente o no haga cesar esa privación ilegal de libertad.

Otra hipótesis es cuando el Ministerio Público Investigador o Consignador reciben valores, dinero u objetos que se le confían y que están íntimamente ligados con la indagatoria y que se los apropie o disponga de ellos en forma indebida.

También lo es cuando los Servidores Públicos a los que nos referimos obtengan de los subalternos sueldos, dádivas u otros servicios que no esten reglamentados.

Igualmente cuando contraten para desempeñar un empleo, -- cargo o comisión a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente y que tenga conocimiento de tal situación, al igual que cuando otorgue cualquier identificación para acreditar como servidor público a cualquier persona que no lo sea.

En el mismo ilícito incurrirán dichos servidores públicos que acepten nombramientos o identificaciones sin que realmente tengan tal carácter, tratando de obtener una doble titularidad y ejercerla sin que se expida por autoridad competente, haciéndose acredores de las acciones que especifica la Legislación Penal, ya que protege la honestidad, y término los llamados "aviadores" que sin prestar realmente un servicio aparecen en nóminas, así como el hecho de acreditar a personas sin nombramiento y quienes se llegan a ostentar como tales y principalmente a quienes aceptan nombramientos sin desempeñar un encargo o empleo dentro de la administración pública.:

COALICION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

El Artículo 216 del Código Penal prevé la coalición de -- servidores públicos, en este caso los Ministerios Públicos, que --

con tal carácter la realicen para tomar medidas contrarias a la Ley, o reglamento que los rige con el propósito de impedir su ejecución o como sería el coaligarse para hacer dimisión de sus puestos con el fin de suspender la administración pública.

INTIMIDACION

Dicho ilícito se encuentra contenido en el Artículo 219 - del citado Código Penal en vigor para el Distrito Federal, la alude al servidor público, que por sí o interpósita persona, utilice la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o - aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Este delito sanciona al Ministerio Público que en la integración de la averiguación pre via inhíba a cualquier persona a aportar cualquier tipo de información que tenga relación en cualquier hecho ilícito o al Ministerio Público Consignador para evitar que integre los desgloses o las diligencias que faltan por practicarse para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal.

También cuando tengan conocimiento de información de una querrela o una denuncia, realicen conductas ilícitas u omitan una lícita que lesione los intereses de quien o quienes hayan aportado dicha información o documentos y que valiéndose de ella favorezcan

a terceros con los que guarden vínculos de negocios, efectivo o familiar.

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

En este tipo penal previsto en el Artículo 220, el Legislador sanciona penalmente el ejercicio abusivo de funciones que tipifica conductas públicas ilícitas y cuyo objeto es sancionar el uso del cargo del servidor público y que el Ministerio Público tanto investigador como Consignador, eviten la corrupción pública y el promover sus intereses económicos personales de sus familiares y personas con quienes tengan lazos afectivos o económicos por lo que en el numeral en citas establece que comete dicho delito el servidor público que en desempeño de su cargo otorgue por sí o por interpósita persona autorizaciones que le produzcan beneficios económicos a él mismo, a su conyuge descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o a cualquier tercero.

También cuando el Ministerio Público se vale de la información que posee por razón de su cargo, bien sea o no es relación con las funciones que desempeñe y que no sea del conocimiento público y que se valga de ello por sí o por interpósita persona para realizar inversiones, adquisiciones o cualquier acto que le produzca algún beneficio económico indebido y que se vea beneficiado en

lo personal, o cualquiera de las personas que se menciona en la --
fracción que antecede.

TRAFICO DE INFLUENCIA.

Reglamentado en el Artículo 221 del Código Penal en vigor en dicho delito de tráfico de influencias incurre el Ministerio Público en su carácter de servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la resolución ilícita de las averiguaciones previas que en razón a su encargo debe resolver conforme a derecho y a las responsabilidades inherentes a su cargo bien sea por que no integre debidamente la averiguación previa o no consigne por el delito o los delitos que en derecho correspondan omitiendo el ejercicio de la acción penal, por el delito correspondiente o auxiliándose de otros servidores públicos para gestionar o resolver ilícitamente.

Igual responsabilidad tendrá cuando promueva la conducta ilícita de otro servidor público o se preste a la promoción o gestión de resoluciones que no correspondan a derecho.

El servidor público que indebidamente solicite o promueva la resolución a que nos hemos referido en razón a su cargo de otro servidor público y le produzca beneficios económicos a él mismo, a sus familiares o personas con los que tenga vínculos afectivos o económicos.

Este delito penaliza el uso del cargo para inducir promover o gestionar resolución ilícita de las determinaciones jurídicas que tiene a su cargo y además a los coautores de dicho ilícito y que lo promuevan y que les produzcan beneficios económicos.

COHECHO

Este tipo de delito es común encontrarlo en los servidores públicos ya que el Ministerio Público, puede ser un sujeto activo o pasivo ya que debe omitir la recepción de dinero o cualquier dádiva, la solicitud de dinero u otros bienes para un tercero, así como la prohibición expresa de aceptar directa o indirectamente, de obtener algún beneficio y que dichas actividades se efectúan para hacer algo o dejar de hacerlo relacionado con sus funciones, por lo que analizando el Artículo 222 del Código Penal, hablamos del Ministerio Público, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer algo o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y el que de manera espontánea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

PECULADO.

En este delito el Ministerio Público tiene en razón a su encargo objetos, valores y dinero que se le han confiado de los denunciantes y presuntos responsables y que tienen en depósito, hasta que se determine en la misma indagatoria o por autoridad judicial su destino y por tanto debe tenerlas en depósito y a su vez entregarlas al depósito de objetos de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o ponerlos a disposición de la autoridad judicial, por lo que no tiene la tenencia jurídica y por tanto no puede adueñarse de dichos bienes para apropiárselos, disponerlos o cambiar su destino del objeto, dicha conducta la prevee el Artículo 223 del Código Penal en la Fracción I.

Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al Organismo Decentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, depósito o por otra causa.

ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Dicho delito es cuando el Ministerio Público con tal carácter obtenga una riqueza superior a sus ingresos, siendo ostensible y notoriamente su enriquecimiento, al efecto la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, establece la obliga-

ción de presentar una declaración anual sobre su situación patrimonial, ante la Secretaría de la Contraloría de la Federación yq que si atendemos a la conducta ilícita que se prevee en el artículo 224 del código penal, se sancionara a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito, existe enriquecimiento ilícito -- cuando el servidor público, en este caso el Ministerio Público, no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

El Artículo 225, del código penal, establece que son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una -- sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto -- terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuesto en la ley.

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentra detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;

X. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, o sin que proceda denuncia, acusación o querebella;

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII. Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las -- providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a este los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

En los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos se trata de sancionar todas las desviaciones injustificables que lesionan la dignidad de las personas y corrupción de las actividades que competen a la Administración de Justicia, ya que el Estado -- tiene la obligación de proporcionar gratuitamente los servicios --

protegiendo el buen despacho de la Administración de Justicia que tiene obligación el Ministerio Público de brindar.

Y que en dichas conductas descritas pro el tipo penal es frecuente que el Ministerio Público bien sea Investigador o Consignador incurra durante su encargo o nombramiento, dicha conducta descrita en este título Décimo. Primero del Código Penal.

C A P I T U L O I V

LEGISLACION VIGENTE

a) ANTECEDENTES LEGALES.

Nuevamente es necesario remontarnos a los antecedentes - que legalmente dan origen al servidor público, Ministerio Público y para el efecto analizaremos brevemente las Leyes Orgánicas del Ministerio Público del Distrito Federal en el período comprendido del año de 1917 al año de 1987, incluye la que actualmente encuentra su fundamento en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, por ser el servidor público que se analiza en este estudio y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El entonces presidente de la República Mexicana, licenciado Venustiano Carranza, Promulgó el día 9 de septiembre de 1919, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, misma que fué Publicada en el Diario oficial en fecha 13 de septiembre de 1919.

En esta Ley no encontramos precisamente respuesta a postulados Revolucionarios, ya que no se dió vida a la figura del Ministerio Público, solamente dividió en cuatro títulos dicha ley de la siguiente forma:

1. Título Primero, que se refirió a los Funcionarios que Integran el Ministerio Público, de su nombramiento, requisitos personales, modo de cubrir las faltas, de las suplencias y de las protestas.

2. En el Título Segundo, se refiere a las incompatibilidades, impedimentos, licencias, residencia de los funcionarios y correcciones disciplinarias.

3. En el Título Tercero se contemplan las disposiciones generales, como son el registro en libros que deben llevar los Agentes del Ministerio Público, así como sus honorarios laborales, así también se establece que la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, dependerá del Ministerio Público respectivo.

4. En el Cuarto Título, se prevee el funcionamiento del Ministerio Público y se explican las actividades de cada uno de los Agentes Investigadores, como en el establecimiento carcelario, adscritos a los Tribunales, de los que integran el departamento de investigaciones y los de turno, dicha ley fue derogada por la de fecha 2 de octubre de 1929.

Por lo que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales fue promulgada en fecha 2 de octubre de 1929, y publicada el día 2 de noviembre del mismo año, por el entonces Presidente de la República Mexicana Licenciado - Emilio Portes Gil.

De cuyo contenido encontramos en escencia que se refirió al Ministerio del Distrito y Territorios Federales, que tiene como objeto perseguir ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, todos los delitos del orden común, el exigir la reparación del daño que proviene de la violación de los derechos garantizados por la ley penal, promover lo necesario para la pronta y recta administración de justicia e intervenir en todos los negocios que determinen las leyes, estipulando que el Ministerio Público es una Institución. Además encontramos que el Procurador tiene facultades para pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de Justicia del Distrito y Territorios Federales por delitos oficiales cometidos en el desempeño de su cargo.

Además de explicar las actividades de los Agentes del Ministerio Público, dicha ley fue derogada por la ley del 29 de diciembre de 1954.

En esta Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales fue Promulgada por el Lic. Adolfo Ruíz Cortines, Presidente de la República Mexicana en fecha 29 de diciembre de 1954, y publicada el 31 de diciembre del mismo año, refiriéndose al Ministerio Público, motivo del presente estudio, incluía ocho títulos, regulando el primer título, lo referente a las facultades y obligaciones a cargo de la Institu-

ción del Ministerio Público, el personal (estructura) del Organismo y aspectos administrativos, tales como: nombramientos, remociones, suplencias, vacaciones, licencias, excusas e incompatibilidades.

Dentro del Capítulo II, del Título Primero, denominado en forma incorrecta "Personal", se incluye la estructura de la Institución.

En el Título Segundo, se establecen las facultades y obligaciones concretas del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales.

En el Título Tercero se normativiza el funcionamiento de la Dirección General de investigaciones. Esta ley es más precisa que la anterior por lo que se refiere a las funciones de dicha dirección.

El Título Cuarto, menciona lo relativo al Departamento -- Consultivo que aparece como nuevo Organismo de la Institución.

El Título Quinto, hace referencia a la Organización y funcionamiento del Departamento de Servicios Periciales, en el cual se desarrolla la criminalística como un instrumento científico -- que ayuda en la investigación de los delitos, y los títulos restantes se regula dicha Institución del Ministerio Público.

Esta ley establece bases para la formación y perfeccionamiento técnico del personal, buscando la prevención del delito, proporcionando asistencia a las víctimas de la criminalidad, y, en general, plantea una novedosa concepción de la impartición y administración de justicia, siendo derogada esta ley por la del 2 de diciembre de 1971.

Esta ley Orgánica se promulga por el Presidente de la República Licenciado Luis Echeverría Álvarez, misma que es promulgada en fecha 2 de diciembre del año de 1971, siendo lo más sobresaliente el decreto de fecha 20 de diciembre de 1974, en el cual se modifica y reforma el título y algunos artículos, quedando como consecuencia y con fundamento en los artículos 43 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual los Territorios Federales se convirtieron en Estados Libres y Soberanos, modificándose el nombre de esta ley, suprimiendo las palabras Territorios Federales, para quedar LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, con atribuciones específicas del Ministerio Público las siguientes:

De conformidad al ARTICULO PRIMERO

- I. "Investigar por si mismo y con auxilio de la policía judicial los delitos de su competencia.
- II. Ejercitar la acción penal, en los casos en que proce

da aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes de la comprobación del delito y la responsabilidad de los inculcados, así así como de la existencia y monto del daño privado causado por el delito.

III. Recabar de las oficinas públicas correspondientes - federales o locales, organismos descentralizados, empresas de -- participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

IV. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

V. Recibir las manifestaciones de los funcionarios y empleados del Distrito y Territorios Federales, al tomar posesión de sus cargos al dejarlos.

VI. Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, - de la denuncias o querellas que se presenten con tal motivo de las denuncias de ese fuero, en los términos legales.

VII. Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinan (1)

1) BARRETO RANGEL, GUSTAVO. Ob. Cit. p. 76.

Asimismo se define la organización de la Institución del Ministerio Público y aspectos administrativos, se da nueva estructura a las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Policía Judicial y Servicios Periciales, así como la Dirección General Consultiva se divide en una Dirección General Jurídica Consultiva y una de Servicios Sociales, así también introduce la Dirección General de Participación Ciudadana en las actividades de la Institución, también contiene disposiciones generales como son formalidades, procedimientos internos y correcciones disciplinarias, encontrándose las funciones y atribuciones de la Institución del Ministerio Público perfectamente precisadas, misma que es derogada por la ley del 2 de diciembre de 1971.

Por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promulgada el 5 de diciembre de 1977 y publicada el día 15 de diciembre de 1977, siendo Presidente Constitucional el Licenciado José López Portillo, no hubo modificaciones o reformas a esta ley, misma que contiene 72 artículos, siendo derogada por la ley del 16 de noviembre de 1983.

La antepenúltima Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promulgada el 16 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de diciembre del mismo año, y entró en vigor el día 12 de marzo de 1984, Promulgada siendo Presidente Constitucional de los

Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Miguel De la Madrid Hurtado, y Procuradora General de Justicia del Distrito Federal, la -- Lic. Victoria Adato de Ibarra, ha sufrido las siguientes reformas y modificaciones.

Por acuerdo de 12 de marzo de 1984, Publicado en el - Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1984, la Procuradora General de Justicia del Distrito Federal, delega en los su procuradores la atribución de autorizar el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

Constando de tres capítulos y de 31 artículos, refiriéndose se el primer capítulo a las atribuciones y organización de la Institución.

El segundo capítulo establece las bases de Organización - de la Procuraduría, enumera los Organos Auxiliares y las bases pa ra Ingresar o Permanecer en la Institución.

El capítulo tercero se refiere a disposiciones generales conteniendo las excusas y limitaciones de las cuales se debe restringir el personal de la Institución.

La licenciada Victoria Adato de Ibarra, opina que "La norma fundamental, en el artículo 21 Institucionaliza la función del Ministerio Público, en la base 5a. de la fracción VI del artículo 73 precisa su ámbito de competencia, al señalar que la función

del Ministerio Público del Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General.

El Derecho vigente, como Instrumento para el cambio, se somete al imperio y supremacía de la constitución, y en este caso se en el que surge la ley, en este ordenamiento se vincula la Institución a las tres funciones fundamentales que caracterizarán al Ministerio Público, I-Como persecutor en los delitos en ejercicio de funciones de investigador. II-Como parte de los procesos penales y como vigilante y garante del cumplimiento del principio de legalidad. III-Como representante de la sociedad.

Estas responsabilidades a cargo del Ministerio Público, reclaman como exigencia del personal calificado, para lograr este objetivo, en la ley orgánica se establece como requisito indispensable que los aspirantes al desempeño de dichas tareas en la Procuraduría, aprueben los exámenes de selección y los acrediten dichos cursos de formación que se impartan previamente a su ingreso a la Institución.

La Ley orgánica en su capítulo relativo a bases de organización, que posteriormente se desarrolla en el reglamento interior incerta los principios que caracterizan al Ministerio Público: Jerarquía, Indivisibilidad e Independencia, anteriormente se fueron contemplando dichos principios en las leyes de la materia pero sino es hasta la de 1984 en la que se hace en una forma más sistematizada.

Se establece el principio de irrecursabilidad para el personal del Ministerio Público, sujetándolo al imperativo de excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala para los Magistrados y Jueces del Orden Común.

La Institución del Ministerio Público obliga a quien la realiza a un compromiso con la sociedad, por lo que da origen a que la ley Orgánica se exigiera que el personal no podrá desempeñar otro puesto oficial salvo los que expresamente autorice el Procurador o los que no sean incompatibles con sus funciones y los de carácter docente.

Esta prohibición se extiende al ejercicio de la abogacía salvo cuando ello sea en causa propia, de su conyuge o concubina, de sus ascendientes o descendientes de sus hermanos, adoptante o adoptado. Se señala que tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a no ser que se tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento existe para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador". (2)

2) ADATO DE IBARRA, VICTORIA., COMENTARIO A LA NUEVA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTACION. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. 1984. pp. 213, 222.

La Ley Orgánica que actualmente rige fue promulgada -- por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexica-- nos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, en fecha 11 de enero de 1989, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el -- día 12 de enero del mismo año, mismo que consta de cuatro títu-- los, dieciséis capítulos y de 34 artículos.

Y que por razones de estudio nos referiremos al artículo 17 del Capítulo Noveno, referente a la Dirección General de Control de Procesos, de la cual depende la Dirección de Consignaciones y que incumbe al presente estudio, y que solamente en dicha reforma se consagran diversas fracciones en las cuales se delimita con mayor claridad las funciones que son mayores al Agente -- del Ministerio Público Consignador sobre el cual se ha trabajado en líneas anteriores y que al efecto se transcribe ya que de tales fundamentos jurídicos se deriva la actividad mencionada en -- capítulos anteriores, que es la función del Ministerio Público -- en la integración de la Averiguación Previa y la función del Ministerio Público Consignador en el ejercicio de la acción penal, ya que previamente se han dejado debidamente precisados los antecedentes legales del Ministerio Público en su evolución histórica.

Por lo que nos referimos al capítulo octavo relativo a -- la Dirección General de Averiguaciones Previas, en el cual se ha ce necesario analizar el artículo 16 del propio Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

"La dirección General de Averiguaciones Previas tendrá -- las siguientes atribuciones:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito:

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía preventiva practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes para comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo;

III. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando este plenamente comprobado en la Averiguación Previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario .

IV. Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional;

V. Solicitar en términos del artículo 16 Constitucional,

las Órdenes de cateo que sean necesarias;

VI. Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con los hechos delictivos en casos que corresponda, para ponerlos a disposición del Órgano jurisdiccional;

VII. Recabar del Departamento del Distrito Federal y de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias a la Averiguación Previa. Las mencionadas dependencias y entidades así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público;

VIII. Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones.

IX. Auxiliar al Ministerio Público Federal, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

X. Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las Entidades Federativas.

XI. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo;

XII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

XIII. Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, copia autorizada de las Averiguaciones previas que se relacionen con menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha Dirección determine lo que corresponda;

XIV. Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y lo Civil, los dictámenes de Trabajo Social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa; y

XV. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el Procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo".

Es claro el espíritu de dicha ley reglamentaria a la Constitución, en la cual se confieren facultades y atribuciones específicas sobre las cuales dicho servidor público y representante social deberá realizar dentro de Averiguaciones Previas y por mandato constitucional le corresponde el ejercicio de la acción penal, una vez que se ha integrado la averiguación previa y determinado la presunta responsabilidad de persona determinada, corresponde la Dirección General de Consignaciones por medio de sus Agentes del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en su caso, incompetencias, o devolver la averiguación previa para su debida integración y el efecto analizaremos el Ar-

tículo 17 correspondiente al capítulo noveno de la dirección general de control de procesos;

Analizando exclusivamente las fracciones que aluden a la Dirección de Consignaciones;

ARTICULO 17. A la Dirección General de Control de Procesos a través de sus Agentes del Ministerio Público adscritos a Salas y Juzgados Penales en el área de Consignación le Corresponde;

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación de daños y perjuicios.

XVI. Recibir de la Dirección General de Averiguaciones Previas las Averiguaciones de delitos integrados por ésta y de las que se propone el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente.

XVII. Ejercitar la acción penal ante los Tribunales competentes por los delitos del orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere así como los objetos relacionados con los casos que corresponda.

XVIII. Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda.

XX. Devolver a la Dirección General de Averiguaciones - Previas, para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para la debida integración.

XXI. Instruir a los subdirectores, jefes de departamentos y Agentes del Ministerio Público adscritos a su cargo, respecto a los casos en que por acuerdo del Procurador o del Suprocurador de Control de Procesos deberán de ejercitar acción penal directa mente ante los juzgados penales y de paz.

XXI. Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las Averiguaciones Previas en las que, después de opinar que no procede el ejercicio de la acción penal de Dirección General de Averiguaciones Previas, reitere su acuerdo de la procedencia a - ejercerla a fin de que aquella Dirección reitere lo conducente.

XXII. Remitir a las autoridades correspondientes las ave riguciones previas de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

XXIII. Someter a la aprobación del superior inmediato -- los criterios que deben observarse en los pliegos de consignacio nes.

Dicha Ley Reglamentaria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene su origen en el artículo 21 Constitucional que dice:

"La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa -- que se le hubiese puesto, se permutará ésta por el -- arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

A mayor abundamiento sirven de apoyo las tesis tercera y cuarta relacionadas a la jurisprudencia número 82, visible a fojas 123 y 124 de la novena parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dice:

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, no constituye un derecho privado de

los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebido, no viola ni puede violar la garantía individual alguna.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obste en contrario cualquier actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, porque en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que cuenta el de perseguir los delitos, lo que a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional que de prosperar, tendría como resultado que se obligara a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, cosa equivalente a dejar el arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, que por disposición expresa de la Ley Suprema, queda fuera de sus atribuciones.

Por lo que se ha expuesto y que ha emanado de la ley, se concluye que la actividad del Agente del Ministerio Público esta debidamente reglamentada para la defensa y protección de los de

rechos humanos dándose en forma sana, justa y transparente dentro de la administración de justicia, pues con la sola aplicación del derecho por los preceptos consignados en legislación penal por ser el tema a tratar es permisible la conveniencia en un Estado Libre y Democrático que permite el disfrutar de las garantías Individuales que emanan de nuestra Carta Magna, ya que como he dejado precisado el Ministerio Público es un representante social y que al final de la consignación al Representante Social - en Juzgados le corresponde vigilar el control de la legalidad de los procedimientos bien sean penales o civiles y con facultad para intervenir en caso de quienes imparten justicia se desvíen de la aplicación de las leyes, siendo la Institución del Ministerio Público un representante social de los intereses individuales y colectivos según la previsión de la propia ley quien le ha investido de tales facultades, para la persecución de los delitos, -- por lo que esta plenamente justificada legal y humanamente la -- Institución del Agente del Ministerio Público desde los puntos - de vista de la integración de la Averiguación Previa y en la Consignación ante el Juzgado Competente.

b) LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

La citada ley, se decretó por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos licenciado Lázaro Cárdenas, por medio del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos la

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la -
Federación del Distrito Federal y de los Altos funcionarios de -
los Estados, dentro de dicha ley los funcionarios y empleados de
la Federación y del Distrito Federal son responsables de los deli-
tos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de los car-
gos que tengan encomendados, conceptuándose como altos funciona-
rios de la federación el Presidente de la República, los Senado-
res, Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado,
los Jefes de Departamento, y el Procurador General de la Repúbli-
ca, así como los Gobernadores y Diputados a las legislaturas de
los Estados.

Razón por la cual dicha ley reglamentó en su artículo 7o.,
que tanto el Procurador General de la República, el Procurador -
de Justicia Militar, y el Procurador General del Distrito Fede-
ral y los Agentes del Ministerio Público con sus respectivas de-
pendencias y con la policía judicial, tendrán obligación de ini-
ciar las averiguaciones correspondientes por delitos o faltas en
caso que estén legalmente facultados así como denunciar ante au-
toridades competentes la comisión de dichos delitos o faltas y -
dar cuenta a sus superiores en los casos procedentes, concedién-
dose acción popular para hacer denuncias de delitos y faltas ofi-
ciales.

En la misma exposición de motivos de dicha ley, implicó -
el establecimiento de un orden jurídico como expresión de la vo-

luntad del pueblo en quien radica la soberanía y la creación de los órganos necesarios para el ejercicio del poder, por lo que se escogió a ciudadanos para desempeñar una función pública y -- con comportamiento y cualidades merecedoras de tal investidura, y en ejemplo de virtudes cívicas para fincar un sólido concepto de responsabilidad de adhesión por parte del pueblo.

El Estado por su parte debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que violando la confianza que en ellos se deposita, se hace de la función pública un -- medio para satisfacer bajos apetitos aún cuando el pueblo con -- su desprecio señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza -- pública o contra la vida o la libertad o riqueza de las personas buscándose un reclamo de la justicia.

Por lo que era lógico y natural se estableció la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos reglamentada en la ley que se ha precisado.

Sin embargo nuestra Carta Magna actualmente ya no se refiere a responsabilidades de los Funcionarios Públicos, sino que concretamente el TITULO CUARTO relativo a LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, que para el efecto han quedado también descritos en capítulos anteriores y que para el caso de incurrir en dichas responsabilidades la legislación penal los prevee y sanciona en los numerales correspondientes, y que constitu

cionalmente son reputados como SERVIDORES PUBLICOS, de conformidad al Artículo 108 Constitucional:

ARTICULO 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superio--res de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Las Constituciones de los Estados de la República precisa rán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Igualmente el Artículo 109 Constitucional a la letra dice:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y de más normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

1. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones -- mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse -- dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de -- elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de -- Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a -- las que se refiere el presente artículo.

Igualmente el Artículo 110, de nuestra Carta Magna a la letra di ce:

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y di-

putados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la -- asamblea del Distrito Federal, el Titular del Órgano u Órganos -- de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalencias de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a ésta y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento -- respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente -- mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros -- presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Igualmente el Artículo 111 del mismo ordenamiento en cita dice:

ARTICULO 111, Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la -- asamblea del Distrito Federal, el titular del Órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes

en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento anterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúen su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, - pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en términos del Artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, - se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, - pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En efecto de la declaración de que ha lugar a proceder - contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté - sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absoluto-- ría el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fue-- se condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejer-- cicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indul-- to.

En demandas del orden civil que se entablen contra cual-- quier servidor público no se requerirá declaración de proceden-- cia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dis-- puesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lu-- cro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjui-- cios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Igualmente el Artículo 112 sigue refiriéndose a la misma respon-- sabilidad de los servidores públicos motivo por el cual de igual manera lo transcribo por la importancia que reviste, al igual -- que el 113 y 114 Constitucionales.

ARTICULO 112 Constitucional; No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del Artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 113 Constitucional; Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus - - obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los - actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de -- las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109, pero que no podrán exceder de tres -- tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios - causados.

ARTICULO 114 Constitucional; El procedimiento del juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 111,

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fueren graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Por lo dispuesto en este Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde de su contenido de los numerales de 108 al 114, donde se precisa quienes tienen tal carácter y las faltas en que incurrir por actos u omisiones que bien pueden ser desde administrativas hasta ilícitos penales que

han también quedado analizados a la luz de la legislación penal y que bien es cierto que tal servidor público al que me he referido Agente del Ministerio Público concretamente puede incurrir en el ejercicio de su encargo en la integración de la averiguación previa o en la consignación que realizan ante los tribunales competentes, se desprende la importancia y justificación del presente tema ya que para el buen desempeño y encargo de la representación social que la misma ley les confiere, debe tal servidor público reunir una serie de características a que nos hemos referido para el efecto de que como fiscales integradores de delitos de los propios servidores públicos al grupo del cual forman parte puedan impartir la justicia y hacerla cumplir por mandato constitucional como lo ordena el Artículo 21 Constitucional, relativo a que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, habiéndose precisado que las responsabilidades de los servidores públicos se han regulado a nivel de mandato constitucional y que la anterior Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de altos funcionarios de los Estados, fue derogada por el presente Título de las Responsabilidades de los Servidores Públicos que ha sido motivo de estudio así como el capítulo IX de DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS a que alude el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, y que han quedado debidamente precisados en los capítulos II y III de este trabajo, revistiendo tal importancia la responsabilidad en que dicho Agente del Ministerio Público debe asumir en el desempeño de su encargo, al -

efecto de que la impartición de justicia traiga consigo la tan ansiada paz social que en esta urbe asfáltica con mayores problemas cada vez de hacinamiento humano, de desempleo, que trae consigo males sociales, lleve a una mejor convivencia social y que cada uno de los ciudadanos tenga confianza en que será salvaguardado su derecho e integridad personal y sus bienes al someter un posible ilícito ante un servidor público y que la persecución de los delitos se hará como lo ordena la Carta Magna, con imparcialidad, honradez y que aplicará la legislación penal para quienes pretendan desviar el "poder", que la misma ley les confiere y -- que asuman la responsabilidad y tengan plena conciencia de servicio y que además sirvan al pueblo sin desviar su calidad de servidor público que como lo he mencionado por mandato constitucional tiene las facultades que se le confirieron.

Cabe hacer mención que dicho Agente del Ministerio Público, asume relevante importancia en la integración de la Averiguación Previa ya que podrá allegarse de todos los elementos para integrar la presunta responsabilidad de un servidor público que no ha ejercido dicho cargo o comisión en los términos que la ley prevee y que al contravenir las leyes se hace sujeto de sanciones que están reglamentadas y se hace necesario imponer, mediante el Agente del Ministerio Público Consignador, quien a su vez ejercita la acción penal ante la Autoridad Judicial competente, quien a su vez en su caso y previo proceso mediante sentencia le impondrá la sanción correspondiente, dicha previsión en la ley, hace que tales servidores públicos, procuren realizar con mayo--

res resultados positivos el ejercicio del empleo, cargo o comisión que detectan y que la realicen con mayor diligencia y prontitud, tratando cada vez de dar mayor seguridad jurídica a los gobernados en la tutela de todos los derechos que emanan de nuestra Carta Magna.

c) ANALISIS DE LA LEGISLACION PENAL DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

La citada ley que brevemente se analiza, fue decretada -- por el Congreso de la Unión, siendo Presidente Constitucional el licenciado Lázaro Cárdenas, habiéndola denominado LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, reputando como tales a los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal, quienes son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de los cargos que tengan encomendados en los términos de la ya citada ley, conceptuándose como altos funcionarios de la Federación, el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes del Departamento Autónomo y el Procurador General de Justicia de la República.

Como es de observarse en dicha ley se hablaba de funcionarios y empleados de la federación del Distrito Federal en forma genérica en desempeño de cargos encomendados, y se hacia espe -

cial mención a los altos funcionarios siendo muy restringida dicha clasificación que la ley hacía, sin embargo dicha ley no obstante previó la imposición de las sanciones por faltas oficiales sin perjuicio de la reparación del daño y el derecho de los particulares de exigir ante los Tribunales competentes la reparación del año en materia civil o responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído el funcionario o empleado, y responder por daños y perjuicios al cometer hechos u omisiones imputables, y que se haría exigible dicha reparación siempre que se hubieren comprobado dichos daños y perjuicios ocasionados.

Dicha ley en demandas civiles no concedía fuero ni inmunidad a funcionarios, concedía acción popular para denunciar delitos y faltas oficiales, y para el caso de iniciar procedimiento contra altos funcionarios de la federación por delitos o faltas del orden común era indispensable que el gran jurado declarara la procedencia contra el acusado.

Asimismo dicha ley señalaba como delitos de los altos funcionarios el ataque a instituciones democráticas, el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal, el ataque a la libertad de sufragio, la usurpación de atribuciones, la violación de garantías individuales, así como cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causaron perjuicios graves a la Federación o a varios Estados de la misma, o motivaren trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones.

Asímismo el capítulo II de dicha ley contempló delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación, de los cuales el Artículo 18 de la citada ley los describe en 52 fracciones, estando totalmente precisadas, por lo -- que se desprende que la citada ley, que estaban en él contempladas las oficiales y delitos.

Asímismo dicha ley en la fecha de su publicación fue suficiente aparentemente para solucionar y regular dichos ilícitos, no llegó a ser lo amplia y descriptiva que es ahora y que además con el capítulo de los delitos cometidos por servidores públicos que prevee y sanciona la legislación penal en el Distrito Federal y de las Responsabilidades de los Servidores Públicos a que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra precisada en todos los delitos penales, así como -- deslindadas las responsabilidades civiles y administrativas que es obvio de repetición por haberse tratado en capítulos anteriores y tratado con amplitud el tema, fue de relevante importancia y un gran avance jurídico para regular las conductas deshonestas de malos servidores públicos.

Otra de los análisis de dicha ley en cuestión es que hablaba de funcionarios y empleados de la federación y altos funcionarios de los Estados haciendo dos grandes divisiones por las jerarquías de su encargo, y que la nueva ley que rige actualmente solamente se refiere a servidores públicos en la cual se en--

globan todos los que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales, por lo que en tal descripción se comprenden todos los servidores públicos, y entre ellos el Agente del Ministerio Público, motivo del presente trabajo de tesis, que deberá estar revestido de las características que se han tratado para actuar con imparcialidad en el desempeño de su cargo.

C O N C L U S I O N E S

1. El Ministerio Público en su carácter de servidor público, constitucionalmente reviste fundamental importancia dentro de la sociedad, en virtud a que se le facultó para la persecución de los delitos, único servidor público que -- tiene tal atribución.
2. Una de las facultades que la ley le confiere a dicho servidor público motivo del presente estudio, es precisamente la integración de la averiguación previa, y que deberá realizar con tal carácter que constitucionalmente se le -- confirió, ya que de lo contrario se enmarcaría dentro del capítulo de los delitos cometidos por servidores públicos a que alude la legislación penal que ha sido motivo de es tudio, como son el ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de facultades y atribuciones, concusión, in timidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de in fluencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, -- ejercicio indebido del propio derecho, delitos contra la administración de justicia, sin perjuicio de las respon sabilidades civiles y administrativas a dicho servidor pú-- blico.

3. Otra facultad que la misma Constitución y Leyes Reglamentarias otorgan al Ministerio Público, es la de ejercitar la acción penal ante los Tribunales competentes, una vez que ha sido debidamente integrada la Averiguación Previa y comprobada la presunta responsabilidad en la comisión de un delito por lo cual igualmente puede incurrir en responsabilidad en su carácter de servidor público por actos y omisión de diversas conductas que se desvíen las previsiones de las responsabilidades de los servidores públicos establecidos constitucionalmente, ya que igualmente incurriría en delitos penales y responsabilidades civiles y administrativas, entorpeciendo el ejercicio de la acción penal que le compete ejercitar.

4. Es relevante la importancia tanto del Ministerio Público en la Integración de la Averiguación Previa, como en la Consignación, ya que he mencionado que es el único servidor público que por mandato constitucional y que puede perseguir delitos y ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, tanto de cualquier delito que atañe a los ciudadanos, como el conocer de los delitos cometidos por los servidores públicos y que en su carácter de servidor público le compete conocer y ejercer acción penal doble responsabilidad que la ley le confiere.

5. El Ministerio Público, es una persona que debe reunir ca-

racterísticas tales como el legislador quiso darle, para que como servidor público sea honesto, acutando con honradez, lealtad, eficacia, imparcialidad, responsabilidad, - una persona que sea un sujeto que ostente con dignidad la representación que la sociedad le ha confiado en la tutela de sus derechos emanados de la Carta Magna.

6. Es relevante destacar que dicho servidor público es un -- ser privilegiado constitucionalmente hablando ya que se -- constituye en un fiscal, para la integración de los delitos en el orden común y también para la persecución de delitos de otros servidores públicos y de los mismos Agentes del Ministerio Público, por lo que deberá actuar con toda la investidura que se ha manifestado a lo largo del trabajo, para finalmente ejercitar la acción penal.

7. El presente estudio, tiene como objeto el análisis de dichos delitos en que incurre el servidor público Agente -- del Ministerio Público, y que no puede desviar su conducta de representante de la sociedad, y que se haga un sencillo reconocimiento a tal servidor público por medio de este trabajo ya que de actuar como se ha previsto y como el espíritu de la ley lo contempla nos encontraríamos en -- una sociedad que fuera armónica y que las denuncias en -- contra de los pocos malos servidores públicos prosperarán, existiría mayor indivisibilidad en la impartición de jus-

ticia y existiría mayor confianza en quienes se ha deposi
tado la confianza y la aplicación de las legislaciones en
forma honesta e imparcial.

BIBLIOGRAFIA.

ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. 6a. EDICION JOSE MARIA CASTIJA JR., MEXICO, 1968.

ALVARO, BUNSTER, JOSE BARRAGAN, HECTOR FIX ZAMUDIO Y OTROS. - LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, 2a. EDICION-EDITORIAL MANUEL PORRUA, MEXICO 1984.

ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCESO PENAL EN MEXICO. 5a. EDICION MEXICÓS UNIDOS, MEXICO 1974.

BARRETO RANGEL, GUSTAVO (DR.) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS.PENALES. SELECCION. CAPACITACION Y ESPECIALIZACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EN LA PROCURADURIA DE JUSTICIA: MINISTERIO PUBLICO, POLICIA JUDICIAL, SERVICIOS PERICIALES Y OTROS AUXILIARES.

_____ EVOLUCION DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO CON ESPECIAL REFERENCIA A MEXICO "OBRA JURIDICA MEXICANA" MEXICO 1988.

CASTRO JUVENTINO, V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES, 4a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1982.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1986.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. LA FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO PONENCIAS GENERALES DEL SEGUNDO CONGRESO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EN ANUARIO JURIDICO, TEMA V, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS., U.N.A.M., MEXICO 1978.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. LA FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO, ANUARIO JURIDICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, T.V., MEXICO 1978.

FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, EN ESTUDIOS - SOCIOLOGICOS (SOCIOLOGIA CIMINAL). TERCER CONGRESO NACIONAL - SOCIOLOGIA. ED. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA - U.N.A.M., MEXICO 1978.

F. CARDENA, RAUL. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1982.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EN AL DOCTRINA Y EN EL DERCHO POSITIVO. ED. PORRUA, MEXICO 1975.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. EL MINISTERIO PUBLICO, LA INTERVENCION DEL TERCERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA OBLIGACION DE CONSIGNAR SEGUN LA CONSTITUCION. PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, MEXICO 1941.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, LA AVERIGUACION PREVIA, TERCERA -- EDICION, ED. PORRUA, MEXICO 1985.

PORTE PETIT MORENO. LUSI O. SUBPROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA MISION CONTEMPORANEA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS ORGANOS AUXILIARES.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. VOL. II, No. 1, ENERO-MARZO, 1984. ED. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITOFEDERAL E INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PE-NALES, MEXICO 1984.

RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL 7a., EDICION, ed. PORRUA, MEXICO 1975.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, III. TERCER CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PUBLICO (PONENCIAS) PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO 1963.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO VI.- (L-O). MINISTERIO PUBLICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL PORBUA. MEXICO 1985.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA, 1979.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1983.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA
1988.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA,
1979.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA 1979.